



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**TOCA PENAL:** 108/2023.  
**PROCESO PENAL:** 59/2018.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **ACUSADOS:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

---- **RESOLUCIÓN NÚM. CIENTO SESENTA Y TRES (163).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **0108/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por los acusados \*\*\*\*\* y la Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **59/2018**, que por los delitos de **homicidio calificado y robo con violencia**, se instruyó en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* en virtud de haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CON VIOLENCIA**, ambos delitos cometidos en agravio de persona cuyo nombre se desconoce.-----*

*---- SEGUNDO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* en virtud de haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, delito cometido en agravio de persona cuyo nombre se desconoce.-----*

*---- TERCERO: Por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CON VIOLENCIA**, se impone a \*\*\*\*\* una sanción corporal de **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**; penalidad que deberá de purgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado a partir del día **Diecisiete (17) de Mayo del año dos mil Dieciséis***

(2016), fecha desde la que consta se encuentra detenido por los presente hechos o en su defecto a partir de que termine de purgar cualesquier otra sanción privativa de libertad impuesta con anterioridad, debiéndose descontar el tiempo que lleva en prisión preventiva consistente en **SEIS (06) AÑOS, SEIS (06) MESES Y VEINTIDOS DÍAS (22) DÍAS** (comprendidos desde el día de su detención hasta el día de la emisión de la presente resolución) por lo que en consecuencia, dicha pena corporal no reúne los requisitos establecidos en los artículos 109 del Código Penal Vigente en el Estado, así como del 535 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por lo que la presente pena corporal es **INCONMUTABLE**.-----

---- **CUARTO:** Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se impone a \*\*\*\*\* una sanción corporal de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN**; penalidad que deberá de purgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, a partir del día **Diecisiete (17) de Mayo del año dos mil Dieciséis (2016)**, fecha desde la que, consta se encuentra detenido por los presentes hechos o en su defecto a partir de que termine de purgar cualesquier otra sanción privativa de libertad impuesta con anterioridad, debiéndose descontar el tiempo que llevan en prisión preventiva consistente en **SEIS (06) AÑOS, SEIS (06) MESES Y VEINTIDOS DÍAS (22) DÍAS** (comprendidos desde el día de su detención hasta el día de la emisión de la presente resolución) por lo que en consecuencia, dicha pena corporal no reúne los requisitos establecidos en los artículos 109 del Código Penal Vigente en el Estado, así como del 535 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por lo que la presente pena corporal es **INCONMUTABLE**.-----

---- **QUINTO:** Se les **CONDENA** a los sentenciados \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$106,491.32 (CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de reparación del daño, por cuanto hace al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, y por cuanto hace al delito de **ROBO CON VIOLENCIA** se les condena sin especificar cantidad alguna, lo anterior en terminos del considerando Octavo de la presente resolución.-----

---- **SEXTO:** Así mismo, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en audiencia Pública se ordena amonestar a los Sentenciados \*\*\*\*\* , en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, haciéndole ver la gravedad y naturaleza del delito cometido y las consecuencias que se derivaron del mismo, y se le exhortará para que en el futuro no se incline por el delito, de lo contrario se hará acreedor a sanciones más severas.-----

---- **SEPTIMO:** Se suspenden los derechos políticos del sentenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con fundamento en el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, inciso f) del Código Penal Vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Estado.-----

---- **OCTAVO:** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, al Subsecretario de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde fue internado el hoy sentenciado, lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- **NOVENO:** Hágase saber a las partes el derecho y término de cinco días que la ley les concede para que recurran la presente sentencia si la misma les causare agravios. Así mismo, Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentosexhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **ANDRES ESCAMILLA GONZÁLEZ**, Juez de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada **SONIA INFANTE BARRIENTOS** Secretaria de Acuerdos, mismo que autoriza y da fe de lo actuado.----- **DOY FE**".-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, la **Agente del Ministerio Público y los acusados \*\*\*\*\***, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de cuatro y cinco de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el cuatro de octubre de dos mil veintitrés. El día trece siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Durante la celebración de la audiencia de vista, el defensor público de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitó la suplencia de la queja; por su parte la representación social manifestó los agravios que le causa en lo relativo a la individualización de la pena.-----

---- Cabe destacar que los agravios expuestos por la representación social obran por escrito en el presente Toca, mismos que se hacen consistir respecto al rubro de la individualización de la sanción y la pena impuesta, cuyo estudio será de estricto derecho, en los términos que más adelante se precisarán, y de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia<sup>1</sup>.-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- En tales condiciones, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359<sup>2</sup> y 360<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente. Por lo que, esta Alzada hace valer oficiosamente un agravio en favor de los acusados en lo relativo al tema de la individualización de la pena, como se expondrá en el considerando respectivo.-----

---- Seguidamente, se alude que los hechos que se atribuyen a los acusados, se hacen consistir en que siendo aproximadamente como a la una y media o dos de la mañana, sin poder precisar la hora exacta del día dos de mayo de dos mil dieciséis, en el domicilio localizado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

Tamaulipas, los acusados ejecutaron una acción antijurídica consistente en privar de la vida a una persona, siendo en este caso la vida del sujeto pasivo (sexo masculino) del cual se desconoce su nombre, pues la muerte del referido fue como consecuencia de lesiones que le fueran inferidas por los sujetos activos, las cuales le causaron fractura de cráneo

2 ARTÍCULO 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

3 ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

y hemorragía, causada por arma blanca.-----

---- Asimismo, en la fecha y domicilio citados líneas que anteceden, el acusado \*\*\*\*\* realizó una acción de apoderamiento de una cosa mueble, el cual recayó en una mochila que contenía en su interior numerario en efectivo (sin que se haya podido precisar la cantidad exacta), mismos objetos muebles que le eran ajenos al acusado, al ser propiedad del pasivo, siendo desplegada dicha acción mediante el uso de la violencia física.-----

---- **TERCERO.- Análisis del delito de homicidio calificado.**-----

---- Por cuestión de método, en primer término, se abordará al estudio del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337, 342 fracción I, II y III del Código Penal del Estado que establecen:-----

"**Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

"**Artículo 336.-** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición."

"**Artículo 337.-** Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión."

"**Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen."

III.- Cuando se valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo."

---- Al respecto, de conformidad a su descripción legal, del tipo penal de que se trata, exige para su configuración, la existencia de los siguientes elementos típicos:-----

- 1.- La condición lógica consistente en la existencia previa de una vida humana;
- 2.- Supresión de una vida ajena (elemento material);



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**3.-** Que dicha supresión existencial sea consecuencia de una fuerza externa (elemento moral); y,

---- Por cuanto hace a la **calificativa** del delito base, se requiere que dicha privación de la vida sea cometida con **ventaja**.-----

---- El **primero** de los elementos, es decir el presupuesto lógico consistente en la previa existencia de una vida humana, se tiene por demostrado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la denuncia presentada por \*\*\*\*\* el catorce de mayo de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que señaló lo siguiente (fojas 2 vuelta, 3, 4 y 5):-----

*“Que fue el día primero de mayo del año en curso como a las diecinueve horas mi esposo \*\*\*\*\* me dijo que lo acompañara a comprar Marihuana a un punto que se encontraba en una de las calles de la \*\*\*\*\* que yo lo acompañe pero que pasamos por una \*\*\*\*\* y me dijo mi esposo \*\*\*\*\* que lo esperara ahí por la iglesia para que no me viera mi tío, que ahí lo espere mas de cinco minutos y menos de diez minutos, viendo que venia de regreso acompañado del muchacho que se encontraba en una esquina vendiendo droga pero ignoraba el nombre ya que era el primer día que lo ponían ahí, ya que al que estaba anteriormente se lo habían llevado detenido, al llegar a donde yo estaba este me dijo que me adelantara para la casa ya que iba a ir a esconder al muchacho a la casa porque venían los soldados, y yo me adelante llegando a la casa y \*\*\*\*\* llegó como a los cinco minutos, ya estando todos ahí en la casa el muchacho o sea el del “punto” le pidió a mi esposo \*\*\*\*\* que fuera por un seis de cervezas pero este me mando a mi, una vez que se lo traje el muchacho o sea el \*\*\*\*\* se puso a tomar pero mi marido no se tomo ni una cerveza únicamente se fumo un cigarro normal, que ya como a las ocho u ocho y media de la noche el muchacho le dijo a mi marido que ya se iba a poner nuevamente al “punto” a lo que mi marido le contesto “esta bien ahorita te alcanzo allá”, una vez que el muchacho se fue mi marido se mete al cuarto y me dice textualmente “a este ahorita me lo voy a quebrar a fin que esta pendejo”, a lo que yo no le conteste nada quedándome callada, que después de que el muchacho se fue a su punto se regresó como en tres ocasiones para esconderse ahí en la casa, y que eran como las doce o doce y media de la noche en que mi marido me dijo que lo acompañara a “el punto” para ver*

si ya había marihuana ya que la primera vez que fue no había, acompañándolo yo y cuando llegamos al punto había unas muchachas comprando droga y el “puntero” le dijo a las muchachas y a nosotros que nos fuéramos porque andaban unidades ahí, refiriéndose a unidades policíacas, que las muchachas se quedaron ahí y nosotros nos fuimos para la casa y nos acompañó el \*\*\*\*\* , pero no llegamos a la casa ya que mi marido \*\*\*\*\* fue y escondió al muchacho en una casa abandonada que se encuentra como a unas tres cuabras del “punto de venta de drogas”, ya que ahí en ese lugar el tenía un hacha escondida ahí ya que él es decir mi marido me había dicho que ahí en esa casa tenía el hacha con la que pensaba matar al muchacho dándome a mi mucho miedo pero él, mi esposo \*\*\*\*\* me dijo que lo acompañara a la casa abandonada en donde había dejado escondido al muchacho del cual como ya dije no supe su nombre, que ya estando en la casa mi esposo me sentó a un lado del muchacho como para que sintiera confianza, y el muchacho se me acercaba como queriéndome hacer platica pero yo me retiraba de él, luego yo le dije a mi esposo \*\*\*\*\* que ya me iba para la casa a lo que este me dijo que me fuera ya que la niña se encontraba en la casa, para esto eran como la una de la mañana, retirándome de ahí de la casa abandonada, pero al llegar a la casa estuve intentando abrir la puerta de la casa ya que la chapa de la cerradura se atoró, y entre por la puerta de atrás a la casa para esto ya eran como la una y media de la mañana del día dos es decir ya era el lunes, y como a los cinco minutos llegó mi esposo \*\*\*\*\* llegando acompañado del muchacho y se quedaron en el patio, escuchando yo desde donde estaba acostada que el muchacho le pregunto que si no tenía una sabana para ponerla en el piso porque se quería acostar, a lo que mi esposo le contestó que sí metiéndose al cuarto mi esposo a donde yo estaba y saco una cobija y se la tendió en el patio, y también le dio un cojín, luego el muchacho le pidió un vaso de agua y se lo lleva y el muchacho le dice a mi marido que se iba a dormir un rato y este le contesto que estaba bien, que el también se iba dormir un rato, y el muchacho es el puntero como andaba poco tomado y cansado se quedo dormido luego, luego y mi marido al ver que estaba dormido abrió la puerta mosquitera y el muchacho al acostarse puso la mochila a un lado de él, mochila esta en la que traía la droga y el dinero y mi marido le saco el dinero de la mochila, y una vez que saca el dinero lo avienta a la cama y luego veo que se pone unos guantes negros y veo que toma el hacha y luego mueve la cabeza y el cuello como ejercitándose y me dice que cierre los ojos y fue cuando nada mas salió y levantó la mano y trono algo, el hueso, pero no supe a donde le dio, el me dijo que le dio en la cabeza, después me miró y se río y le siguió dando más hachazos en la cara, después se metió y me dijo que ya estaba muerto, el muchacho vomitó lo que había cenado, luego me dijo que ya estaba muerto, pero el muchacho empezó a hacer ruidos como si estuviera roncando y el se salió rápido y le puso el pie encima y sacó una navaja que traía en el short y con ella le dio varias veces lo pico en el estómago, como unas siete veces, luego agarro



una piedra que estaba ahí atrás y se la puso en la cara y luego me dijo que nos fuéramos y agarró lo que fue la bolsa y tomamos un taxi, no recuerdo la base, lo tomamos en la escuela que se llama \*\*\*\*\* nos subimos y nos fuimos a balcones para buscar a su hermano \*\*\*\*\* llegamos a la casa de él y no estaba, solo estaba su mamá de nombre \*\*\*\*\* , salió la señora y le dijo que no estaba y le dijo que para que la quería, en eso mi esposo le dijo que tenía un muerto en la casa y que le ayudara a destazarlo y en eso su mamá se agarró a llorar y le dijo que porque había hecho eso y él le dijo que porque el muchacho quería abusar de mi pero eso es mentira, en eso su mamá nos llevo a la casa de su hermana de nombre \*\*\*\*\* llegó y le preguntó que donde estaba el hermano de él y le dijo que estaba trabajando de puntero en el boulevard \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* por donde estaba o había un yonke y en eso tomamos un taxi y nos fuimos para ese lugar, llegamos y el se bajo y me dijo que me quedara dentro del taxi y el se puso a hablar con su hermano y en eso se subieron los dos al taxi y nos dirigimos a la casa donde mi esposo había matado al muchacho, llegamos y mi cuñado se metió y se fue a la parte de atrás y se fue arrastrando al muerto y lo metió al baño y cerro la puerta del baño y yo fue cuando me mando mi esposo al cuarto que me encerrara con la niña, le quitaron la ropa y fue cuando mi cuñado lo empezó a partir después mi marido me dijo que dejara la niña en la cama y me fuera con el pero yo le dije que no y me paró y me agarro de los cabellos y me dijo que viniera y me llevo al baño y abrió la puerta, no quise voltear pero me jaló de los cabellos y vi que mi cuñado ya le había cortado las piernas al muchacho y me dijo que si lo volvía a dejar otra vez es lo que me iba a pasar, lo mismo que le pasó al muchacho, luego me dijo que me fuera con la niña al cuarto a cuidarla y cerró la puerta del baño y se quedó con su hermano, su hermano le pide el hacha para poder terminar y empezaron a lavar las partes del cuerpo y se metieron al cuarto por sábanas para envolver las partes del cuerpo, vi cuando estaban cerrando una sábana y ya no estaban sangrando, estaban limpios y eran dos bultos y en eso su hermano nos mando por un taxi para ir a dejar eso al monte, el taxi lo fuimos a agarrar hasta la entrada de la Juárez 5, lo agarramos como a eso de las seis de la mañana, el señor nos llevó para la casa, mi marido abre el portón y el señor se viene de reversa y le dijo mi marido que abriera la cajuela porque iban a echar unas cobijas porque nos íbamos a cambiar de casa y el señor les quería ayudar, pero le dijeron que no que solamente con que cumpliera con su trabajo nada más, el señor era un señor grande de edad, canoso, traía una camisa blanca, pero en el carro traía un sombrero que era de él, no me acuerdo de la base de taxi pero el señor nos dijo que se llamaba chava, nos dio el número de su celular el cual es \*\*\*\*\* , que una vez que subieron los bultos uno de ellos hizo ruido al caer y el taxista se espanto diciendo “a carai que es esto”, y ellos es decir mi marido y mi cuñado le dijeron nuevamente que cumpliera con su trabajo, y una vez que subieron los dos bultos entre

*mi esposo y mi cuñado le dijeron al taxista que le diera con rumbo a la calichera y luego ya cuando llegamos a la calichera entre los dos le iban diciendo al taxista que los habían mandado a una misión a tirar unas armas o algo, como para echarle miedo y el taxista no decía nada únicamente se quedaba callado, y una vez que llegamos a un monte que esta por la calichera se mete el taxi por una callecita y le dicen que se estacione y que abriera la cajuela y mi marido y mi cuñado sacan los dos bultos y le paga mi marido al taxista dándole cien o ciento cincuenta pesos, y luego yo y mi marido nos quedamos ahí y mi cuñado \*\*\*\*\* se fue en el taxi y como dije nos quedamos ahí en donde tiraron el cuerpo despedazado del muchacho esperando que el taxista diera vuelta para que no nos viera y echar los bultos al monte, luego mi marido agarro un bulto y se lo lleva arrastrando para en medio del monte tardándose como cinco minutos en regresar y luego regresa por el otro y lo dejo cercas del camino para esto ye eran como las seis de la mañana con cuarenta minutos, que una vez que metió los bultos al monte nos fuimos caminando para la casa en donde había matado al muchacho y empezó a lavar la sangre que había en el piso y enrolló las cobijas en donde estaba acostado el muchacho ya que estaban llenas de sangre y luego ya que dejo limpio me dijo que alistara una bolsa para irnos a la casa de su mamá y luego saliendo de ahí el cerro el portón y veo que paso una camioneta roja misma que se nos quedo viendo mucho el conductor el cual iba solo y quien vio cuando tomamos un taxi y se paro y luego mi marido le dijo al taxista que se esperara tantito para ver donde se paraba el de la camioneta el cual dio vuelta en una esquina ya que es un señor que vive cerca del cuarto donde vivíamos pero en la parte de atrás y mi marido piensa que este señor escuchó lo que hizo, y ya estando arriba del taxi mi marido le dijo que diera para la colonia \*\*\*\*\* sector uno es decir para la casa de su mamá, lugar éste en donde nos quedamos, y al llegar ya estaba mi cuñado \*\*\*\*\* ahí en la casa de su mamá, que ahí nos quedamos un día ya que a los dos días conseguimos una casa en la colonia \*\*\*\*\* y ahí nos quedamos hasta el día de ayer en que mi marido \*\*\*\*\* al parecer fue detenido, ignorando yo si este o no detenido, y que fue hasta el día de ayer en que le platique todo a mi mamá \*\*\*\*\* , quien me dijo que viniera a denunciar a mi marido por lo que había hecho, diciéndole yo que si, que estaba de acuerdo en denunciarlo ya que siempre me ha amenazado con matarme, que el motivo por el cual no denuncie a mi marido \*\*\*\*\* , lo fue porque siempre me tuvo encerrada en la casa y no me dejaba salir por eso no pude denunciarlo...”.*

---- La declaración que antecede, que estuvo a cargo de \*\*\*\*\* , una vez analizada en su integridad, y como lo refiere el A quo, se advierte alude que la víctima del



delito, de quien se desconoce su nombre, previo a los hechos se encontraba con vida, prueba valorada de manera indiciaria en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del diverso 304 de la norma invocada; tomando en consideración para ello la edad, capacidad e instrucción de la declarante, se considera que tuvo el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tuvo completa imparcialidad; siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprendió que dicha declarante hubiese emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno la cual es apta para acreditar la previa existencia de la vida del sujeto pasivo previa a los hechos que dieron origen a la presente causa penal, sirviendo de apoyo el criterio aislado<sup>4</sup>.-----

**“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.** El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.202 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Tipo: Aislada.

no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

---- En adición a lo expuesto, obra el parte informativo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por los ciudadanos

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en calidad de elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes refirieron lo siguiente (fojas 46 y 47):-----

*“... procedimos de manera legal a entrevistarnos con la señora \*\*\*\*\* , quien se encontraba en compañía de su señora madre de nombre \*\*\*\*\* ... quienes manifestaron conocer el lugar donde \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* habían tirado el cuerpo desmembrado... siendo este en un predio enmontado que a simple vista se observa que tiran basura, siendo en las colonias \*\*\*\*\* a un costado de las calicheras que se encuentran en las mismas, para verificar si efectivamente se encontraba el cuerpo en mención, y al llegar al lugar a las 18:45 horas, que ellas refieren se encontró entre una bolsa de tela con apariencia de morral y/o costal, partes desmembradas de cuerpo humano y aproximadamente a unos cinco metros en el interior del mismo predio se encontró el resto del cuerpo humano también desmembrado el cual también se encontraba envuelto en una colcha la cual ... recogió la unidad de servicios periciales... siendo localizados en el domicilio marcado con el número 1306 de la calle comapa de la colonia \*\*\*\*\* , en donde se encontraba la madre de estos de nombre \*\*\*\*\* , así como sus dos hijos de nombre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a los cuales se les cuestiono en relacion a los presentes hechos que vienen mencionando en el presente... manifestaron que efectivamente habían matado y desmembrado a una persona del genero masculino el cual era trabajador de un punto de droga de la colonia naranjito, al cual lo habían ido a tirar en un predio de un punto de droga de la colonia las \*\*\*\*\* cerca de la calichera y al cuestionarlos por separado el C. \*\*\*\*\* nos*



*manifestó que en horas de la madrugada del pasado dos de mayo su hermano \*\*\*\*\* llegó al lugar de su trabajo en compañía de su esposa \*\*\*\*\* y el cual le comentó que había matado a un puntero, por este trato de abusar sexualmente de su esposa y que por tratarse de su hermano lo acompañó hasta el lugar donde había a esta persona y al cual \*\*\*\*\* le ayudo a su hermano a desmembrarlo e introducirlo en una bolsa de tela con apariencia a morral ... cuestionamos al C. \*\*\*\*\* , el cual nos manifestó en relación a los hechos, que el le pego un golpe en la cabeza en la parte frontal utilizando un martillo tipo hacha la cual dejo tirada en el patio.... ”.-----*

---- El anterior parte informativo debidamente ratificado mediante comparecencias del quince de mayo de dos mil dieciséis (fojas 62, 62 vuelta y 65) por sus signantes, cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, y del cual se advierten datos de que previo a los hechos ocurridos, la víctima se encontraba con vida, el cual independientemente del carácter que reviste quien lo suscribe queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado del Estado establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios y del cual se advierten datos respecto a que la víctima previo a los hechos contaba con vida, los siguientes criterios de jurisprudencia<sup>5</sup> y tesis aislada<sup>6</sup>.-----

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia.

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763 Tipo: Aislada

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”.

---- En concordancia con las anteriores probanzas, en cuanto al lugar de los hechos, obra la diligencia de inspección, realizada en fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, por el Agente Primero del Ministerio Publico Investigador, asistido por su Oficial Secretario, quien una vez que se constituyó en la calle

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, dio fe tener  
 a la vista (foja 15):-----

*“... un inmueble de 48 metros por 25 metros delimitado por una barda perimetral construido a base de block y cemento que en su exterior esta pintado de color \*\*\*\*\* , que en dicha barda se aprecia en color \*\*\*\*\* el numero \*\*\*\* , apreciandose en el interior del terreno diferentes cuartos de renta construido a base de material de madera y techo de lamina, que en su exterior se aprecia pintado de color \*\*\*\* , refiriendo las C.C. \*\*\*\*\* era donde se había cometido el ilícito, que es el primer cuarto ubicado de izquierda a derecha, por lo que se procede dar aviso en el domicilio antes señalado, respondiendo una persona del sexo masculino quien refiere ser \*\*\*\*\* , manifestándose... una vez dentro del inmueble se aprecia un cuarto de 6 metros por 4 metros, mismo que se encuentra deshabitado, señalándonos la C. \*\*\*\*\* que en la parte de a fondo del inmueble donde se cometió el ilícito, apreciándose un espacio al aire libre de 2 metros por 3 metros destinado para lavandería, que está delimitado por una barda construido a base de block y cemento, que mide de altura 1.70 metros, que en su exterior esta pintado de color blanco mismo que sirve de delimitación con otro predio, apreciándose en la barda manchas de color \*\*\*\*\* al parecer hamaticas, por lo que se instruye al perito químico que recabe las correspondientes muestras... ”.-*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que la referida actuación ministerial reúne las exigencias de inspección por ser efectuada por autoridad pública en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas que rigen el procedimiento, sirviendo de sustento para establecer las condiciones y naturaleza del lugar donde sucedieron los hechos, que en este caso lo fue en el domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Tamaulipas.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis aislada localizable con el Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,

Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, bajo el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Lo que se robustece con el Informe de Técnicas de Campo, con número de oficio 324/2016, emitido por el licenciado \*\*\*\*\* , Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el quince de mayo de dos mil dieciséis, (fojas 71 - 86), en el que asentó lo que enseguida se transcribe:-----

*“... ANTECEDENTES.- Siendo las 18:30 horas del día 14 de abril del año en curso, nos presentamos acompañados de personal de la Agencia a su digno cargo y personal de la policía ministerial, con la finalidad de realizar conjuntamente diligencia de carácter ministerial en domicilio particular (casa – habitación) el cual se ubica en la calle*



\*\*\*\*\* de esta localidad, lugar donde se pudo observar lo siguiente.

**DESCRIPCIÓN DEL LUGAR.** Localizado sobre la acera oeste de la calle \*\*\*\*\* , se observa un predio de aproximadamente 25 x 25 metros delimitado por barda de concreto en la parte frontal contando con un portón metálico de color negro corredizo.

(...)

**V.- RESULTADOS.** Aplicada la metodología ya descrita en forma conjunta con el desarrollo técnico especificado, dio como resultando la impresión de fotografías a blanco y negro e impresora marca: Lasser Jet P2055dn Series Hp (SIC)...”.

---- Pericial que fue ratificada por su emitente, a la cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observa la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, lugar en que se suscitaron los hechos, mismas que fueron tomadas el quince de mayo de dos mil dieciséis, dictamen que es valorado de manera plena de conformidad con el artículo 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista.-----

---- Tiene aplicación la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:-----

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-**

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

---- Lo que se entrelaza con el dicho del acusado  
 \*\*\*\*\* al comparecer ante el Fiscal Investigador,  
 el quince de mayo de dos mil dieciséis (foja 56-58), respecto  
 a los hechos que se le imputan, manifestó lo  
 siguiente:-----

*“... no recuerdo bien que día era pero fue a principios de este mes pero era en la noche fui a comprar un "CHURRO DE MOTA" a un punto que estaba en la colonia \*\*\*\*\* , y al llegar el puntero me dio unas patadas porque no me quería vender y como yo iba con mi esposa este me dijo que le presentara a la morra, diciéndole yo "he calmado es mi esposa" y me dio unas patadas, y yo me fui para la casa escuchando que me gritaba "ey guey quiero irme para tu casa ya no quiero estar aquí", y que yo seguía caminando y el me siguió y vio donde me metí y el se quedo afuera, y vi que estaba tomando cerveza Tecate en el interior es decir en el patio en donde yo vivía y como a la una o dos de la mañana se mete por un pasillo y abre la puerta de atrás y cuando hizo esto yo le "sembre" el golpe pegándole en la frente con fierro de los conocidos como martillo y hacha, y veo que se cae al piso y me espanto y agarro a mi niña y le dijo a mi esposa que nos saliéramos y tomamos un taxi por la colonia \*\*\*\*\* y nos fuimos a buscar a mi hermano \*\*\*\*\* a la colonia \*\*\*\*\* , pero no lo encontré pero una muchacha que es su novia me dijo que estaba en el punto de la calle \*\*\*\*\* , por lo que le dije al taxista que le diera con ese rumbo y llegue al punto donde estaba mi hermano \*\*\*\*\* a quien le dije que le había dado a un bato un golpe en la frente y que le había sacado chingos de sangre, que una vez que le dije esto también le dije que me tirara un paro porque andaba bien espantado y no sabia que hacer, y este me dijo "vamos" y al subirse al taxi vio que mi esposa iba llorando y le pregunto a \*\*\*\*\* que qué había pasado y luego yo le dije al chofer del taxi que le diera rumbo a mi casa y al llegar mi hermano se baja y se mete por el pasillo y ve que el puntero estaba moviéndose y como que roncaba mi hermano \*\*\*\*\* agarro el hacha con la que yo le había pegado y con ella le dio mi hermano \*\*\*\*\* unos golpes pero no vi cuantos, es decir lo remató ya que aun estaba vivo cuando llegamos, luego lo mete hacia adentro de la casa arrastrándolo y veo que agarra un cuchillo que tiene cachas como de madera un poco largo de hoja cromada, y me dijo que ahí lo iba cortar para poderlo meter en cobijas, además vi cuando lo metió al baño para despedazarlo y me dijo que fuera por un TAXI y yo acompañado de mi esposa y mi niña fuimos por el TAXI el cual tomé en la colonia \*\*\*\*\* , y una vez que lo tome le dije que le diera rumbo a mi casa y al llegar el chofer del taxi se mete de reversa y me meto a la casa y luego mi hermano mete los dos bultos a la cajuela del carro y se sube al taxi por el lado del copiloto y le dijo que le diera rumbo a la*



colonia \*\*\*\*\* , para esto serian como a eso de las seis o siete de la mañana, luego ya estando por donde esta una calichera mi hermano \*\*\*\*\* le dijo que se parara en un monte y luego yo y mi esposa nos bajamos del TAXI y le dije a mi hermano que ya me iba de ahí, y mi hermano \*\*\*\*\* bajo los bultos para meterlos al monte, que al muchacho que matamos mi hermano \*\*\*\*\* era el puntero de ahí de la colonia y era

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y traía puesto un pantalón azul y una camisa como negra, y traía tenis, que el puntero traía como seiscientos u ochocientos pesos pero los agarro mi señora, que al muchacho le pegue con el hacha- martillo lo fue porque quería le pusiera a mi esposa y andaba tomado y según el se quería “coger” a mi esposa y que fue mi hermano \*\*\*\*\* quien lo destazo y lo remato ya que aun estaba vivo cuando llegamos” (sic).-----

---- De igual forma con lo declarado por el procesado \*\*\*\*\* , emitida el quince de mayo de dos mil dieciséis, ante el Representante Social Investigador, en lo que aqui interesa, expuso lo siguiente (fojas 49-51):-----

“... Que primeramente quiero manifestar que me presento voluntariamente ante ésta Fiscalía a rendir mi declaración en relación a los hechos que cometimos yo y mi hermano \*\*\*\*\* , y que en relación a estos hechos manifiesto.- Que era un lunes por la madrugada cuando yo me encontraba en un punto que conocemos \*\*\*\*\* , para que es por la calle \*\*\*\*\* , como dije era en la madrugada cuando llegó mi cuñada \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* en un Taxi, quien al llegar a donde yo estaba este se bajo y mi cuñada se quedo en el taxi, y ya estando abajo mi hermano me dice textualmente \*\*\*\*\* tengo un problema, un bato entro a la casa andaba tomado y le di un hachazo en la cabeza, porque abrió la puerta de atrás y necesito que me ayudes”, y yo le dije "porque hiciste esto y el me contesto que ya estaba hecho, y yo le dije que como lo iba a dejar solo, y me subo al taxi, y en eso que me subo al taxi mi cuñada me dijo que porque me había querido violar, luego mi hermano le indico al taxista que le diera rumbo a donde vivian y ya estando ahí en la casa donde vivía mi hermano y mi cuñada yo le dije a \*\*\*\*\* que me dejara hacer el trabajo, esto sin que escuchara el taxista, que posteriormente y una vez ya estando en la casa yo me meto a la casa y veo en el patio de atrás el cadáver de una persona del sexo masculino, viendo que a un lado de la puerta trasera había unas latas de cerveza y el cadáver era como \*\*\*\*\* , morenillo con cabello \*\*\*\*\* y una colita

*atras, y lo arrastro hacia el baño para despedazarlo, mochándole las piernas a la altura de ingle, luego los brazos y luego lo envolvimos en maletitas para ir a tirar los restos, y mandamos a \*\*\*\*\* por un taxi y mi carnal la acompaño para que no se fuera sola, que para esto era de madrugada, una vez que llego \*\*\*\*\* en el taxi yo solo subí los dos bultos a la cajuela y le dijimos que le diera rumbo a las calicheras con rumbo al \*\*\*\*\* , que una vez que llegamos por donde hay unas calicheras, pero no nos fuimos para ese lugar sino que le dijimos que le diera rumbo un montecito, y una vez ya estando ahí le dije al taxista que se parara y una vez que se paro el chofer es decir el taxista se baja y abre la cajuela, y entre yo y \*\*\*\*\* bajamos los dos bultos con los restos humanos y los tiramos hacia el monte, que ya de ahí yo mi fui en el TAXI a la casa donde vivía mi hermano, casa esta que es de \*\*\*\*\* misma que tiene una sola recamara, cocina, y un baño y como dije es de madera y regrese ahí para cerrar la puerta de enfrente ya que ... la habíamos dejado abierta, y \*\*\*\*\* se quedaron ahí en donde tiramos los restos de la persona, que una vez que cerré la puerta de la casa en donde vivía mi hermano me fui para la colonia \*\*\*\*\* , y ahí me estuve ... por la tarde le dijimos a mi mamá que fuera por las cosas de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , pero mi mamá no quería, y no recuerdo bien si fue al siguiente día en que mi mamá acompañada de \*\*\*\*\* y creo que \*\*\*\*\* fueron a la casa donde vivía \*\*\*\*\* por las cosas y a mi mamá \*\*\*\*\* por las cosas, quiero agregar que antes de que mi mamá y las otras personas fueran por las cosas se le hizo raro que nosotros no saliéramos, luego que ya trajeron las cosas mi mamá se quedo viendo y me dijo "ya pórtense bien", y después llevaron las cosas de \*\*\*\*\*.- Que el muchacho que destaque parece que traía un \*\*\*\*\* , camisa amarilla o melón no recuerdo bien, y era \*\*\*\*\* , y que lo destaque utilizando un cuchillo y una hacha, que el cuchillo lo deje ahí en la casa y el hacha la puse abajo de la cama. Quiero agregar que el día en que hice pedazos el cadáver de la persona yo andaba drogado, y que incluso el día de ayer me había fumado un cigarro de marihuana ya que todos los días me doy un toque y estoy dispuesto a que se me haga un examen..." (sic).-----*

---- Las anteriores narrativas realizadas por los sentenciados \*\*\*\*\* , como lo señala el A quo, cuentan con valor probatorio de confesión lisa y llana, mismas que hacen prueba plena al administrarse con las imputaciones que recaen en contra de los mismos en términos de lo dispuesto por el artículo 197 en relación con los diversos 292 y 303 del código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

rendidas por personas mayor de edad, puesto que \*\*\*\*\* adujo contar con diecinueve años, mientras que \*\*\*\*\* manifestó tener veintiséis años de edad, en la época de los hechos, respectivamente, con pleno conocimiento de sus actos, sin coacción ni violencia, puesto que no obra en autos medio de prueba que acredite lo contrario, que las mismas fueron emitidas ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador que integró la Averiguación Previa respectiva, con asistencia de su defensor, y debidamente ratificadas ante el Juez resolutor, siendo emitidas al particular de un hecho propio, y no existiendo datos que, a juicio de este Tribunal de Alzada, las hagan inverosímil, por lo que se les concede el mencionado valor jurídico; permitiéndome transcribir el siguiente Criterio Jurisprudencial:-----

**“CONFESIÓN DE LOS ACUSADOS, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la confesión producida por los acusados puede recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa, y aunque ésta tiene valor de indicio, de ahí no puede afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer la responsabilidad en los hechos imputados, pues cada una de las confesiones, cuyo valor indiciario se ha señalado, se adminicula a su vez al conjunto de las confesiones de todos los coacusados y las demás constancias de autos que estimadas en conjunto son suficientes para determinar su plena responsabilidad.

---- Asimismo cabe aquí la trascripción de la siguiente jurisprudencia sostenida y tesis aislada, aplicables al caso en concreto:-----

**“CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).-** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada

ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción”.

**“CONFESION NO DESVIRTUADA, VALOR DE LA.-**  
Si conforme a la técnica que rige para la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, alcanza el rango de prueba plena por no estar desvirtuada con indicios, y sí en cambio corroborada por otros elementos de convicción, es correcto que la misma sirva de base al juez a quo para condenar por la comisión de los ilícitos que se le imputan al sujeto activo de los mismos”.

---- Las pruebas que anteceden se tienen que fueron debidamente correlacionadas y valoradas por el Juez de primer grado, de manera libre y lógica de conformidad con lo previsto por los numerales 288 al 306 del Código de Proceidmientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, de las que se acredita que la víctima de sexo masculino no identificado, se encontraba con vida el uno de mayo de dos mil dieciséis, cuando se hallaba en el domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Tamaulipas, cuarto  
\*\*\*\*\*.-----

---- Con lo anterior, el A quo resolutor correctamente estimó acreditado el primer elemento que estriba en la preexistencia de una vida humana, pues la denunciante

\*\*\*\*\* manifestó de manera clara que la víctima estaba viva y se encontraba en el domicilio situado en la calle

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, cuarto \*\*\*\*\*, de tal forma que se acreditó el hecho de que antes de que sucediera la agresión, la víctima contaba con vida, conforme a la exigencia típica.-----



---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo** de los elementos del delito consistente en que el sujeto activo despliegue la conducta de privar de la vida al pasivo, es decir la **supresión de una vida humana**, de la que ya se afirmó su preexistencia, se tiene por acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la diligencia ministerial de fe y levantamiento de cadáver practicada por el licenciado \*\*\*\*\* , Agente Primero del Ministerio Público Investigador, asistido por su oficial secretario, en el lugar en que se encontró el cuerpo del pasivo del delito, en la cual dio fe de tener a la vista (foja 13 vuelta y 14): -----

*“... una vez constituidos al lugar donde se encontraba el cuerpo del hoy occiso en compañía de las CC. \*\*\*\*\* , elementos de la Policía Ministerial del Estado... señalándonos la C. \*\*\*\*\* donde se encontraba el cuerpo, mismo que se encontraba en un terreno baldío utilizado para la tira y quema de basura, apreciándose en avanzado estado de putrefacción y descarnada por la fauna la extremidad derecha inferior de una persona humana, y a lado de este una bolsa de tela al parecer de costal y/o morral que en su interior se encontraba en avanzado estado de putrefacción y descarnada la extremidad izquierda inferior, por lo que se procedió inspeccionar el lugar en mención localizando a una distancia aproximadamente de 10 a 15 metros entre la maleza en donde se encontraban extremidades inferiores, la parte torácica junto con la cabeza envueltos en tres sabanas uno de color beige, otro de color celeste de cuadros y el otro de estampado de animal mismo que portaba una playera de color amarilla con una imagen de una pantera color negro con la leyenda “\*\*\*\*\*” mismo que se encontraba en avanzado estado de putrefacción y descarnado apreciándose en el tórax de lado derecho un tatuaje de la cabeza de un animal con collar de picos, así mismo se aprecia las siguientes lesiones consistentes: en la cabeza presenta fractura craneal (sic)...”-----*

---- Elemento de prueba al que se le concedió valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 124, 127 y 128 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el

Estado, al haberse realizado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, por esas autoridades, de las cuales se advierte la supresión de una vida humana.-----

---- Es aplicable la tesis con número de registro 221389 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 219, cuyo contenido es el siguiente:-----

**“HOMICIDIO, INSPECCION Y DESCRIPCION DEL CADAVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE.** Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan”.

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”

---- Asimismo, se concatena a lo anterior el dictamen médico legal de autopsia, de la persona del sexo masculino no identificado, emitido por el doctor \*\*\*\*\* , perito médico forense, adscrito a Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien en su apartado de conclusiones señaló, que al examinar el cadáver se encontraron diversas lesiones y determinó que la muerte de la víctima, fue como consecuencia de:-----

*“... FRACTURA DE CRÁNEO Y HEMORRAGIA, CAUSADA POR ARMA BLANCA...”.*

---- Pericial que se le da valor probatorio pleno, con apoyo en los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, del que se desprende que la causa de muerte de la persona del sexo masculino no identificada fue como consecuencia de **“FRACTURA DE CRÁNEO Y HEMORRAGIA, CAUSADA POR ARMA BLANCA”**, mismo que fue debidamente ratificado ante el Juzgado de origen.-----

---- Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala que dice:-----

**“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la

finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte”.

---- Las descritas evidencias se fortalecen al corroborarse con la proporcionada por el dictamen en técnicas de campo y fotografía elaborado por los licenciados \*\*\*\*\* , peritos en criminalística de campo y fotográfico, respectivamente, de la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, quienes se constituyeron a un costado de la calichera que se encuentra en la colonia \*\*\*\*\* , la cual se ubica hacia el sur de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, así como en las instalaciones del anfiteatro, lugar donde el perito practicó la necropsia de ley, anexando al mismo un informe fotográfico constante de treinta y seis impresiones fotográficas<sup>7</sup>.-----

---- La pericial en comento, que en los términos de los numerales 298 y 300 del Código Procesal Penal vigente, se le da valor probatorio, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, pues esos elementos de prueba que en su conjunto son aptos y suficientes para que en autos quede plenamente justificado el segundo elemento del tipo penal de homicidio, que es la privación de una vida, mismo que fue debidamente ratificado ante el Juez de la instrucción.-----

---- Medios de prueba que generan convicción a este órgano jurisdiccional, y de los cuales se advierte que hubo una supresión de una vida humana por fractura de cráneo y hemorragia, causada por arma blanca, al ser emitidos por sujetos que de acuerdo con la función que estos desempeñan tienen los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo dicho informe, puesto que el mismo sirve

<sup>7</sup> Fojas 94 - 104 del Proceso Penal



para demostrar las causas del deceso del pasivo, teniendo aplicación a lo anterior la tesis aisladas <sup>8,9</sup>.-----

**“HOMICIDIO, INSPECCION Y DESCRIPCION DEL CADAVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE.** Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan.”

**“ PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.”.

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 221389, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 219, Tipo: Aislada

9 Registro digital: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.9 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Tipo: Aislada





*horas de la madrugada del pasado dos de mayo su hermano \*\*\*\*\* llegó al lugar de su trabajo en compañía de su esposa \*\*\*\*\* y el cual le comentó que había matado a un puntero, porque este trato de abusar sexualmente de su esposa y que por tratarse de su hermano lo acompañó hasta el lugar donde había a esta persona y al cual \*\*\*\*\* le ayudo a su hermano a desmembrarlo e introducirlo en una bolsa de tela con apariencia a morral... cuestionamos al C. \*\*\*\*\* , el cual nos manifestó en relación a los hechos, que el le pego un golpe en la cabeza en la parte frontal utilizando un martillo tipo hacha la cual dejo tirada en el patio.... ”.*

---- Medio prueba destacado que como lo señaló el Juez de la causa, queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, por lo que debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones como se estableció con antelación, conservando su valor probatorio de indicio y del que se advierte que de sus indagatorias, se hicieron del conocimiento de que la denunciante \*\*\*\*\* , quien se encontraba en compañía de su señora madre la ciudadana \*\*\*\*\* , mismas que les informaron saber el lugar donde los acusados habían tirado el cuerpo desmembrado de la víctima del sexo masculino no identificada y una vez que llegaron al sitio que éstas les informaron, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, encontraron entre una bolsa de tela con apariencia de morral y/o costal, partes desmembradas del cuerpo humano y aproximadamente a unos cinco metros en el interior del mismo predio se localizó el resto del cuerpo humano, también desmembrado, envuelto en un colcha.-----

---- Asimismo, se logró localizar en el domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* , a la madre de los acusados la ciudadana \*\*\*\*\* , así como a los acusados.-----

---- Lo que se entrelaza con la fe ministerial del catorce de mayo de dos mil dieciséis (foja 13 vuelta y 14), de lesiones

practicada por el fiscal investigador de Reynosa, Tamaulipas, quien asistido de su Oficial Secretario, dio fe de las lesiones que apreció en el cuerpo del sexo masculino no identificado, siendo las siguientes:-----

*“... la cabeza presenta fractura craneal, en la mandíbula presenta fractura mandibular y en la espalda presenta diversas heridas punzocortantes...”*

---- Diligencia a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 299 de la ley procesal de la materia, al haberse practicado por la autoridad ministerial en ejercicio de sus funciones, asentando en el acta correspondiente lo que tuvo a la vista, pues de la misma se infiere que las lesiones fedatadas por la representación social no pudieron ser causadas por la propia víctima, sino por un agente externo, como lo fueron los activos, situación que le provocó la muerte.-----

---- Las pruebas citadas líneas previas se enlazan de manera directa con la fe judicial de objetos practicada por los testigos de asistencia del Juzgado Segundo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis<sup>10</sup>, quienes dieron fe de tener a la vista los siguientes objetos: -----

*“... un hacha con mango de plástico color amarillo, un pedazo de tela color negra...”*

---- Probanza que contiene valor probatorio conforme el numeral 299 de la Ley Adjetiva Penal, aplicable, al haberse realizado por los testigos de asistencia del Juzgado de Primer Grado, donde plasmaron aquello que a la simple vista apreciaron, misma de la que se advierte la existencia de un objeto punzo cortante con el cual se privó de la vida al ofendido.-----

<sup>10</sup> Foja 126 del Proceso Penal



---- De igual manera, lo anterior se corrobora con el dictamen de necropsia, realizado por el ciudadano Francisco José Benavides Soberon, Perito Médico Forense adscrito a la entonces Dirección General de Servicios Periciales de Reynosa, Tamaulipas, que fuera practicado al cadáver del sexo masculino no identificado, pericial en la que se hace una descripción física del cadáver así como el exhaustivo y minucioso examen de cavidades en la que se encontraron diversas lesiones que fueron suficientes para causar la muerte al sujeto pasivo concluyendo como causa de fallecimiento:-----

*“... FRACTURA DE CRÁNEO Y HEMORRAGÍA,  
CAUSADA POR ARMA BLANCA...”.*

---- Medio de convicción que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con los numerales 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues es indudable que por el método utilizado, la evidencia que tuvo a la vista el doctor en medicina, el mismo se trata de un perito oficial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que concuerda con los indicios fedatados por el Ministerio Público, que no pugna con el material probatorio, sino que por el contrario se corrobora con las pruebas que se han venido analizando y valorando en forma objetiva, razón por la que dicha pericial resulta confiable y eficaz para acreditar la pérdida de la vida del pasivo del delito de sexo masculino no identificado mediante una conducta dolosa, puesto que el mismo sirve para demostrar las causas del deceso del pasivo.-----

---- Probanza con la que se justifica que la pérdida de la vida de la víctima del sexo masculino no identificado, fue a consecuencia de fractura de cráneo y hemorragia, causada por arma blanca, provocando con ello la pérdida de su existencia, encontrándose acreditado que la causa

determinante de la muerte fue la alteración originada en el organismo de la víctima, demostrándose así el nexo causal que debe de existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado del mismo queda demostrado.-----

---- Es importante mencionar que de esos mismos datos de comprobación no se infiere que la acción que ocasionó el deceso del pasivo haya sido como resultado de una conducta culposa cometida por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o que habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá; o que el resultado de esa acción excedió la intención del agente, lo que equivaldría a que fuera preterintencional; hipótesis que en manera alguna se actualizan en la especie, es decir se tiene por demostrada que la supresión de la vida de la víctima se deba a la intencionalidad, por lo que para su comprobación de la materialidad de la privación de la vida humana debe ser motivada por el empleo de medios físicos, lo que en la especie ocurrió pues estos causaron fractura de cráneo y hemorragia, para provocarle la muerte, es decir, debe ser el resultado de dicha acción sobre la integridad física del sujeto pasivo del delito, por lo que se tiene por demostrado la relación de causalidad entre la acción de manera directa, inmediata y necesaria con el resultado material producido; entendiéndose por causa, la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, de tal suerte que el actuar de los activos se encuentra acreditado, esto es así toda vez que del informe de autopsia ya destacado con antelación, se puede advertir que la muerte de la víctima fue fractura de cráneo y hemorragia, encontrándose acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en el organismo de la víctima, demostrándose así el nexo causal que debe existir entre la conducta del hecho delictuoso y el



resultado, sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis aislada<sup>11</sup>.-----

**“NEXO CAUSAL, COMPROBACION NECESARIA DEL, RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO, CUANDO CONCURREN OTROS ILICITOS.**

Si los elementos constitutivos del delito de homicidio son: a) Una vida humana previamente existente (condición lógica del delito); b) Supresión de esa vida (elemento material), y c) Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva (elemento moral), resulta incuestionable que para la comprobación de la materialidad de dicho ilícito, la muerte o privación de la vida humana debe ser motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, es decir, debe ser el resultado de una lesión inferida o imputable a otro ser humano, sobre la integridad física del sujeto pasivo del delito, para que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión, de manera directa, inmediata y necesaria con el resultado material producido; entendiéndose por causa, la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado. Ahora bien, si el inculpado ejecutó actos que tipifican los delitos de abandono de persona y de abuso de autoridad, y no existen otras pruebas que acrediten el homicidio, sino que tan solo existen aquellas que justifican la preexistencia de la vida de la occisa, y su deceso, estas no son suficientes para tener por demostrado el homicidio, pues falta uno de los elementos del tipo, que es el nexo causal, que debe considerarse como requisito sine qua non para configurar el homicidio.”.

---- Los citados medios de convicción en su conjunto, permiten arribar a la conclusión de que ciertamente se tiene por acreditado, el tercero de los componentes del delito de homicidio, al advertirse que los sujetos activos tenían la voluntad conscientemente dirigida a la producción del resultado último que en este caso está constituido por la privación de la vida.-----

---- Siendo de esta manera como se acreditan los elementos objetivos y normativos que integran el delito de homicidio previsto en el artículo 329, del Código Penal en vigor, como ha quedado asentado líneas arriba tal y como lo señaló el Juez de Primera Instancia.-----

**---- Estudio de la calificativa de ventaja.-----**

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 245463 Instancia: Sala Auxiliar, Séptima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Séptima Parte, página 257 Tipo: Aislada

---- Ahora bien, por cuanto hace a la **calificativa de ventaja** que se analiza, como calificativa, debemos decir que por ventaja se entiende la situación de hecho, consistente en ser el agresor, en este caso en particular, dominante en razón de lo cual, no es viable que pueda ser lesionado en su persona, debiendo decir que por ventaja, conforme a lo plasmado por el “*GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS*”, en su página 1123, se entiende lo siguiente:

*“La esencia de la ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva.”*

---- Luego entonces, esta autoridad considera que se actualiza la hipótesis de la calificativa de ventaja que se encuentra contenida en el artículo 342 fracción I, II y III del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra reza:-----

**“ARTÍCULO 342.-** Se entiende que hay ventaja:

**I.-** Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.

**II.-** Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...”

**III.-** Cuando valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo;

---- Sentado lo anterior y en relación a la calificativa de **VENTAJA**, a que se hace referencia, este Tribunal de Alzada considera acreditada dicha calificativa, esto al advertir que los acusados eran superiores en las armas empleadas, al encontrarse armados con un hacha y una navaja, mientras la víctima estaba desarmado, lo que puso a los acusados en un plano superior al pasivo del delito por ser además mayor en número, al ser dos los agresores contra el pasivo, de lo cual se valieron los activos del delito, debilitando de dicha manera la defensa del paciente del delito, aunado a que éste último se encontraba inerme, al estar dormido en el piso y los



acusados de pie, lo que aprovecharon para inferirle golpes en la cabeza de la víctima con un hacha, para después al percatarse hacía ruidos como si estuviera roncando ponerle un pie encima e inferirle de nueva cuenta uno de los acusados un golpe con el hacha, sacando asimismo una navaja y proferirle varias heridas en el estómago, lo que provocó su deceso, siendo desmembrado posteriormente para luego ir a tirarlo a las calicheras, lo cual sin lugar a dudas colocó a los encausados en eminente ventaja sobre su víctima, de tal manera que los sentenciados en ningún momento tuvieron el riesgo de ser muertos ni heridos por el ahora occiso, lo que se desprende del contenido de sus propias confesiones, en la cual narran haber privado de la vida al ahora pasivo del delito y después desmembrarlo y tirarlo en las calicheras.-----

---- Pues bien, esta Alzada estima que las circunstancias asentadas en el párrafo que antecede, se adecuan a las constancias que se advierten en los autos que se analizan, y dicho argumento, como se dijo, se acredita debidamente con las propias confesiones de los acusados, las cuales se tienen por trascritas por cuestión de economía procesal, al igual que su alcance y valoración legal, debido a que fueron claros y precisos en señalar la forma en que privaron de la vida a la víctima al proferirle diversas heridas en su humanidad con arma blanca y finalmente desmembrarla y tirarlo en las \*\*\*\*\* , Tamaulipas, sin dejarle a la víctima la oportunidad para defenderse de la agresión.-----

---- Por lo anterior es que en forma clara se pone de manifiesto la ventaja de los sentenciados existente en relación al pasivo, hipótesis que actualiza las fracciones I, II y III, del artículo 342, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que no existe dato alguno que demuestre que el ahora occiso contara con objeto o arma con el cual se

defendiera, ni mucho menos que los acusados hubieren corrido peligro de ser muertos o heridos por el mismo ofendido, quedando el pasivo en desventaja respecto a los acusados. En efecto, el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece:-----

**“Artículo 342. Se entiende que hay ventaja:-----**

*I. Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.-----*

*II. Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen.-----*

*III. Cuando se valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo.-----*

*IV. Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie.”-----*

---- En ese contexto legal, se desprende que la forma de ventaja prevista en la anterior disposición, en la cual se demuestra la circunstancia consistente en la facción I (que el ofendido no se halle armado), II (el número de personas fue de dos personas), así como la fracción III (el medio que debilitó la defensa del pasivo), lo fue el hacha y la navaja con la que le fueron causadas las heridas por los acusados, esto conlleva a que los ahora sentenciados sabían de la ventaja que tenían sobre el ahora occiso, debido a que el mismo estaba solo, y no había quien lo auxiliara, que no corrían los acusados riesgo alguno de ser muertos ni heridos por el ofendido, más aún si de su propio dicho, quedando demostradas las anteriores circunstancias con los medios de prueba señalados, por lo que se concluye que la calificativa de VENTAJA, se encuentra acreditada en autos, concretamente en su hipótesis prevista en la fracciones I, II y III, del artículo 342, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta lo establecido en la disposición legal en comento, resulta responsable de esta calificativa.-----

---- Debe citarse en el caso que nos ocupa, el siguiente



criterio sustentado en la jurisprudencia localizable en el disco óptico IUS 2008, bajo el número de registro 234210, cuyo rubro y contenido dice:-----

**“VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE.** La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.”

---- Así como también, se transcribe el contenido de la tesis II.2º.P.221 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de la Novena Época, visible a Tomo XXVI, Septiembre de 2007, con el título y redacción que se citan:-----

**“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.

---- Asimismo se cita el siguiente criterio aislado<sup>12</sup>.-----

**“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.143 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 547, Tipo: Aislada.

por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.”.

---- De esa suerte se tiene por acreditada la calificativa de **ventaja** y por consiguiente el tipo penal de homicidio calificado y con ello las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.-----

---- Es así que del cúmulo de pruebas antes descritas y valoradas, se desprende que los hechos sucedieron el día dos de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente entre la una treinta y dos de la madrugada, en el domicilio localizado en

calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, \*\*\*\*\* ,

cuando el sujeto activo ejecutó una acción antijurídica consistente en privar de la vida a una persona del sexo masculino, de la cual se desconoce su nombre, puesto que la muerte del referido fue como consecuencia de las lesiones que le fueran inferidas por los sujetos activos, resultando que el diagnóstico de muerte lo fue a consecuencia de fractura de cráneo y hemorragia, causada por arma blanca, por lo que en las relatadas condiciones, quedó acreditado el delito de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos 329 en relación con el 336 y sancionado por el 337 y 342 fracciones I, II y III del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.- Análisis del delito de robo con violencia, imputado al acusado \*\*\*\*\***.-----

---- Corresponde el estudio del delito de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 405, del



Código Penal del Estado, los cuales literalmente establecen:-----

“**ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena”.

“**ARTÍCULO 403.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución.

“**ARTÍCULO 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”

---- De los numerales en comento el A quo señaló como elementos integradores del tipo los siguientes:-----

- a).- El apoderamiento de una cosa.
- b).- Que dicha cosa sea de naturaleza mueble.
- c).- Que dicho bien sea ajeno.

---- Como circunstancia que agrava el delito, se requiere que dicha acción de apoderamiento se cometa con el uso de la violencia, ya sea física o moral.-----

---- En efecto, del análisis de los medios de prueba existentes en autos, contrario a lo señalado pro el A quo, se llega a la convicción de que en lo que respecta **al citado primer elemento objetivo o externo del cuerpo del delito de robo, consistente en una acción de apoderamiento**, del análisis de las constancias de autos, no se encuentra acreditado este elemento, razón por la cual se procede a revocar la sentencia recurrida por cuanto hace al delito de robo.-----

---- Ya que es necesario el precisar, que para tener por tipificada cualquier conducta como delictiva, es indispensable que de autos se desprendan medios de prueba que adminiculados entre si nos lleven a la certeza de la materialidad del ilícito, tal y como lo señala el artículo 158, del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice:-----

*“ARTÍCULO 158.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delito. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá como acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa, preterintencional o culposa en cualquiera de las formas previstas por el artículo 39 del Código Penal y no exista a favor del mismo alguna causa que excluya la responsabilidad penal.”-----*

---- En ese orden de ideas, y en virtud que las constancias probatorias que obran en la causa penal a estudio no son suficientes para tener por acreditado el delito de robo.-----

---- Ya que si bien es cierto obra en autos la denuncia a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* , de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“... Que fue el día primero de mayo del año en curso como a las diecinueve horas mi esposo \*\*\*\*\* , me dijo que lo acompañara a comprar Marihuana a un punto que se encontraba en una de las calles de la colonia \*\*\*\*\* , que yo lo acompañe pero que pasamos por una Iglesia de \*\*\*\*\* y me dijo mi esposo \*\*\*\*\* que lo esperara ahí por la iglesia... el muchacho al acostarse puso la mochila a un lado de él, mochila esta en la que traía la droga y el dinero y mi marido le sacó el dinero de la mochila, y una vez que saca el dinero lo avienta a la cama...”-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- El parte informativo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por los ciudadano \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en calidad de elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes refirieron lo siguiente (fojas 46 y 47):-----

*“... procedimos de manera legal a entrevistarnos con la señora \*\*\*\*\* , quien se encontraba en compañía de su señora madre de nombre \*\*\*\*\* ... quienes manifestaron conocer el lugar donde \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* habían tirado el cuerpo desmembrado... siendo este en un predio enmontado que a simple vista se observa que tiran basura, siendo en las colonias las \*\*\*\*\* a un costado de las calicheras que se encuentran en las mismas, para verificar si efectivamente se encontraba el cuerpo en mención, y al llegar al lugar a las 18:45 horas, que ellas refieren se encontró entre una bolsa de tela con apariencia de morral y/o costal, partes desmembradas de cuerpo humano y aproximadamente a unos cinco metros en el interior del mismo predio se encontró el resto del cuerpo humano también desmembrado el cual también se encontraba envuelto en una colcha la cual ... recogió la unidad de servicios periciales... siendo localizados en el domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* , en donde se encontraba la madre de estos de nombre \*\*\*\*\* , así como sus dos hijos de nombre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a los cuales se les cuestiono en relacion a los presentes hechos que vienen mencionando en el presente... manifestaron que efectivamente habían matado y desmembrado a una persona del genero masculino el cual era trabajador de un punto de droga de la colonia naranjito, al cual lo habían ido a tirar en un predio de un punto de droga de la colonia las \*\*\*\*\* cerca de la calichera y al cuestionarlos por separado el C. \*\*\*\*\* nos manifestó que en horas de la madrugada del pasado dos de mayo su hermano \*\*\*\*\* llegó al lugar de su trabajo en compañía de su esposa \*\*\*\*\* y el cual le comentó que habia matado a un puntero, por este trato de abusar sexualmente de su esposa y que por tratarse de su hermano lo acompañó hasta el lugar donde había a esta persona y al cual \*\*\*\*\* le ayudo a su hermano a desmembrarlo e introducirlo en una bolsa de tela con apariencia a morral ... cuestionamos al C. \*\*\*\*\* , el cual nos manifestó en relación a los hechos, que el le pego un golpe en la cabeza en la parte frontal utilizando un martillo tipo hacha la cual dejo tirada en el patio.... ”-----*

---- La documental pública, consistente en el acta de matrimonio a nombre de los contrayentes \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialia \*\*\*\*\* , Tamaulipas (visible a foja 7 de autos).-----

---- La declaración informativa a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* , de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis (2016), quien se concreta en señalar tener conocimiento por parte de su hija la ciudadana \*\*\*\*\* , de la privación de la vida de un muchacho que vendía droga.-----

---- La diligencia de fe y acuerdo de aseguramiento, de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciséis, practicada por el Agente Primero del Ministerio Publico Investigador, de la que se advierte que una vez constituido junto con el Oficial Secretario, las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, la primera de las citadas les indicó el lugar donde se encontraba el cuerpo del hoy occiso, siendo un terreno baldio utilizado para tirar y quemar basura, así como el estado en que se localizaron las extremidades de la víctima.-----

---- Diligencia de inspección que data del catorce de mayo de dos mil dieciséis, practicada por el Agente Primero del Ministerio Publico Investigador, quien actúa con Oficial Secretario, y con la que justifica el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida del pasivo de delito, siendo éste el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de la ciudad de reynosa, Tamaulipas.-----

---- La declaración del acusado \*\*\*\*\* , de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, en la que manifestó, de la que se pone en evidencia alude su hermano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

el coacusado \*\*\*\*\* , le informó haberle dado un hachazo al pasivo del delito, asimismo que le solicitó su ayuda, que se fueron al lugar en que éste se encontraba y lo destazaron para después deshacerse de las extremidades de dicha persona, tirándolo en un monte que esta por unas calicheras.-----

---- La declaración de \*\*\*\*\* , que data del quince de mayo del año dos mil dieciséis, quien señala no tenía conocimiento de los que realizaron sus hijos, los acusado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\*.-----

---- La declaración del acusado \*\*\*\*\* , emitida el quince de mayo del año dos mil dieciséis, quien detalla las circunstancias de como privó de la vida a la persona del sexo masculino de identidad desconocida, así como la intervención que tuvo su coinculpa \*\*\*\*\*.-----

---- Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, testigo que se concreta señalar ser de oficio taxista y haber dado los servicios a los acusados.-----

---- Diligencia de desahogo de prueba pericial de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, practicada por el Agente Primero del Ministerio Publico Investigador, quien actúa con su Oficial Ministerial, en la que se hizo constar, el lugar donde acontecieron los hechos en que se privó de la vida a la víctima, y que lo fue en el domicilio en la calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Dictamen de dactiloscopia e identificación, que data del quince de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la licenciada \*\*\*\*\* , Perito de la Unidad Regional

de Servicios Periciales.-----

---- Dictámenes de identificación de sangre, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Q.F.B. \*\*\*\*\* , Perito del Departamento de Química Forense.-----

---- Dictamen de autopsia con número de folio 169/2016, fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, emitido por el doctor \*\*\*\*\* , en el que estableció la causa de la muerte de la víctima.-----

---- Informe pericial de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por los licenciado \*\*\*\*\* , Peritos adscritos a la Unidad Regional de Servicios Periciales de Reynosa, Tamaulipas, en la cual se asentó que de acuerdo a los signos cadavéricos que presentaban las partes humanas del cuerpo sin vida de la persona del sexo masculino no identificado, se considera que su muerte ocurrió entre quince a veinte días, aproximadamente al momento de su intervención.-----

---- Sin embargo, tales medios probatorios, no son aptos, menos suficientes para tener por demostrado el elemento de apoderamiento del delito de robo, extremo que no puede estimarse probado si se ignora, por no existir prueba al respecto, de tal forma que la sentencia controvertida viola en perjuicio del reo el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no cumple con la debida fundamentación y motivación en lo concerniente a la acreditación del citado apartado de la sentencia.-----

---- Como puede verse, las pruebas que anteceden son insuficientes como para fundar y motivar una sentencia de condena en contra del inculpado, porque no son aptas ni bastantes para demostrar que efectivamente el sujeto activo \*\*\*\*\* , se haya apoderado de una cosa ajena y



que esta se haya llevado a cabo sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, extremos que como se dijo líneas arriba no pueden estimarse probados si se ignora, por no existir prueba al respecto, pues solamente obra la denuncia emitida por la ciudadana \*\*\*\*\* , quien si bien es cierto manifiesta que el acusado \*\*\*\*\* sacó numerario en efectivo que traía la víctima en una mochila, sin embargo, también lo es que esta resulta insuficiente, toda vez que de las restantes probanzas no se desprende ningún indicio directo o indirecto que pueda ser útil para demostrar **el primer elemento objetivo o externo del cuerpo del delito de robo**, conforme lo prevé el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y que se refiere a **una acción de apoderamiento**; al existir solamente la denuncia presentada por la ciudadana \*\*\*\*\* , por lo que se insiste, no se allegaron las pruebas aptas y necesarias que vinieran a acreditar el mencionado elemento material del ilícito de robo, máxime que dicho acusado señala que fue ésta (denunciante) quien tomó el dinero que traía el pasivo del delito.-----

---- A mayor abundamiento es importante transcribir la siguiente Jurisprudencia integrada en la Quinta Época, No. Registro: 306072, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXXII, Materia(s): Penal, Página: 1441, del rubro y contenido siguientes:-----

---- **“APODERAMIENTO (LEGISLACION DE JALISCO).-**  
*Como el apoderamiento constituye un elemento material del delito de robo, es indudable que no puede tenerse por acreditado el hecho con un solo testigo.*”-----

---- Del mismo modo, la tesis integrada por la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII,

Diciembre de 2005, Tesis: 11.20.P. J/17, de la Página 2462, del rubro y texto:-----

---- **“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.-** *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuir/e su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportar las; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron*”-----

---- Así, en el caso, es válido afirmar que el material probatorio que obra en autos, resulta insuficiente para acreditar el primer elemento objetivo o externo del cuerpo del delito de robo, conforme lo establece el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y que se refiere a **una acción de apoderamiento**, del que lo acusa el Ministerio Público Investigador, a quién le correspondía en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas en que sustente su acusación, pues ese dispositivo legal establece lo siguiente:-----

---- **“Artículo 196.-** *El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva*”-----

---- Precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba, encaminada a acreditar los hechos en que base su pretensión punitiva, toda vez que de las mismas pruebas de cargo no se demuestran fehacientemente la participación directa del acusado en la comisión de los hechos atribuidos, de ahí que sea aplicado el principio de inocencia que a su favor consigna la



constitución.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XVI, Agosto de 2002, en la Tesis: P. XXXV/2002, localizable en la Página 14, del rubor y texto siguiente:-----

---- **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”.-----

---- En ese orden de ideas, es claro que en el caso concreto, como dato incriminatorio aislado, únicamente se cuenta con el dicho de la denunciante \*\*\*\*\* , el cual reviste las características de un testimonio de carácter singular de simple valor de indicio, insuficiente para el dictado de una sentencia de condena.-----

---- Para mayor abundamiento al tema, resulta aplicable la Jurisprudencia que durante la actual Novena Época integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Consultable en la página 229 del Tomo 111, Enero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro y texto son:-----

---- ***“TESTIGO SINGULAR.-*** *El dicho de un testigo singular es "insuficiente, por sí solo, para fundar una sentencia condenatoria".-----*

---- Por lo que en el caso, cimentar una sentencia de condena en contra del acusado como autor material del delito de robo, sería contrariar el espíritu del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que a la letra reza:-----

---- ***“Artículo 290.-*** *No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas”.-----*

---- Precepto que a su vez conlleva aplicar el principio in dubio pro reo inmerso en el numeral 291 del mismo orden legal que ordena:-----

---- ***“Artículo 291.-*** *La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse”.-----*

---- A mayor abundamiento al tema que nos ocupa, es menester traer a colación la Jurisprudencia integrada en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75 Marzo de 1994. Tesis VII. P. J/37, Pagina 63., de las voces:-----

**---- “DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO.- El aforismo in dubio pro reo no tiene mas alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado”.**-----

---- En las condiciones relatadas, al no acreditarse plenamente el primer elemento objetivo o externo del cuerpo del delito de robo con violencia previsto por el artículo 399, en relación con el 405 del Código Penal vigente en el Estado, aunado a que esta Sala se encuentra impedida para suplir la deficiencia de tales argumentos, por que en caso contrario ello equivaldría a violar sus Garantías de Seguridad y Legalidad Jurídica, y Exacta Aplicación De La Ley Penal, previstas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello hace innecesario entrar al estudio de los demás elementos relativos al cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la ejecución material del antijurídico en estudio.-----

---- En consecuencia y con apoyo en los dispuesto por los artículos 290 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se REVOCA la sentencia condenatoria decretada en su contra, consistente en dos años y nueve meses por lo que hace al numeral 403 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, la cual se incrementó con un año y nueve meses respecto al artículo 405, del citado ordenamiento legal, las que totalizan cuatro años y seis meses de prisión, dictándose en su lugar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del inculpado \*\*\*\*\* , únicamente por lo que hace al delito de robo con

violencia.-----

---- **QUINTO.- Análisis de la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito de homicidio calificado.**-----

---- En lo que corresponde a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado, el juez de primera instancia consideró que se acreditaba en términos del artículo 39, fracciones I, II y III del Código Penal vigente en la época de los hechos a título de autor intelectual e inductor el primero y como auxiliador el segundo de los nombrados; sin embargo, ello resulta desacertado, toda vez que las constancias revelan que la intervención de los acusados fue a título de autores materiales, en términos del artículo 13, fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues si bien el Ministerio Público esta facultado para la persecución de los delitos, ello no constriñe a los Jueces para ceñirse a los términos de la acusación, pues de ser así, el Ministerio Público substituiría a la autoridad judicial, constituyéndose en asesor de ésta, tales razonamientos son insostenibles, pues la parte que asigna la Constitución Federal del Ministerio Público en la persecución de los delitos, no significa en modo alguno que se pretenda que esa institución substituya a la autoridad judicial en la imposición de las penas, sino simplemente fijar los elementos de la acusación dentro del ejercicio de la acción penal; lo cual quiere decir que la autoridad judicial no tiene que ceñirse en forma forzosa a los términos de la acusación, pues puede llegar hasta la absolución del reo; pero sí que no puede rebasar los límites de esa acusación.-----

---- Bajo esa tesitura, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , se acredita con:-----



---- Con la declaración rendida por \*\*\*\*\*  
(esposa del acusado \*\*\*\*\*), quien ante el fiscal  
investigador manifestó lo siguiente (foja 2):-----

“... Que fue el día primero de mayo del año en curso como a las diecinueve horas mi esposo \*\*\*\*\* me dijo que lo acompañara a comprar Marihuana a un punto que se encontraba en una de las calles de la COLONIA \*\*\*\*\* que yo lo acompañe pero que pasamos por una \*\*\*\*\* y me dijo mi esposo \*\*\*\*\* que lo esperara ahí por la iglesia para que no me viera mi tío, que ahí lo espere mas de cinco minutos y menos de diez minutos, viendo que venia de regreso acompañado del muchacho que se encontraba en una esquina vendiendo droga pero ignoraba el nombre ya que era el primer día que lo ponían ahí, ya que al que estaba anteriormente se lo habían llevado detenido, al llegar a donde yo estaba este me dijo que me adelantara para la casa ya que iba a ir a esconder al muchacho a la casa porque venían los soldados, y yo me adelante llegando a la casa y \*\*\*\*\* llegó como a los cinco minutos, ya estando todos ahí en la casa el muchacho o sea el del “punto” le pidió a mi esposo \*\*\*\*\* que fuera por un seis de cervezas pero este me mando a mi, una vez que se lo traje el muchacho o sea el “\*\*\*\*\*” se puso a tomar pero mi marido no se tomo ni una cerveza únicamente se fumo un cigarro normal, que ya como a las ocho u ocho y media de la noche el muchacho le dijo a mi marido que ya se iba a poner nuevamente al “punto” a lo que mi marido le contesto “esta bien ahorita te alcanzo allá”, una vez que el muchacho se fue mi marido se mete al cuarto y me dice textualmente “ a este ahorita me lo voy a quebrar a fin que esta pendejo”, a lo que yo no le con este nada quedando callada, que después de que el muchacho se fue a su punto se regreso como en tres ocasiones para esconderse ahí en la casa, y que eran como las doce o doce y media de la noche en que mi marido me dijo que lo acompañara a “el punto” para ver si ya había marihuana ya que la primera vez que fue no había, acompañándolo yo y cuando llegamos al punto había unas muchachas comprando droga y el “puntero” le dijo a las muchachas y a nosotros que nos fuéramos porque andaban unidades ahí, refiriéndose a unidades policiacas, que las muchachas se quedaron ahí y nosotros nos fuimos para la casa y nos acompaño el \*\*\*\*\* pero no llegamos a la casa ya que mi marido \*\*\*\*\* fue y escondió al muchacho en una casa abandonada que se encuentra como a unas tres cuadras del “punto de venta de drogas”, ya que ahí en ese lugar el tenia un hacha escondida ahí ya que él es decir mi marido me había dicho que ahí en esa casa tenia el hacha con la que pensaba matar al muchacho dándome a mi mucho miedo pero el mi esposo \*\*\*\*\* me dijo que lo acompañara a la casa abandonada en donde había dejado escondido al muchacho del cual como ya dije no supe su nombre, que ya estando en la casa mi esposo me sentó a un lado del

*muchacho como para que sintiera confianza, y el muchacho se me acercaba como queriéndome hacer platica pero yo me retiraba de él, luego yo le dije a mi esposo \*\*\*\*\* que ya me iba para la casa a lo que este me dijo que me fuera ya que la niña se encontraba en la casa, para esto eran como la una de la mañana, retirándome de ahí de la casa abandonada, pero al llegar a la casa estuve intentando abrir la puerta de la casa ya que la chapa de la cerradura se atoro, y entre por la puerta de atrás a la casa para esto ya eran como la una y media de la mañana del día dos es decir ya era el lunes, y como a las cinco minutos llegó mi esposo \*\*\*\*\* llegando acompañada del muchacho y se quedaron el patio, escuchando yo desde estaba acostada que el muchacho le pregunto que si no tenia una sabana para ponerla en el piso porque se quería acostar, a lo que mi esposo le contesto que sí metiendo al cuarto mi esposo a donde yo estaba y saco una cobija y se la tendió en el patio, y también le dio un cojín, luego el muchacho le pedí un baso de agua y se lo lleva y el muchacho le dice a mi marido que se iba a dormir un rato y este le contesto que estaba bien, que el también se iba dormir un rato, y el muchacho es el \*\*\*\*\* como andaba poco tomado y cansado se quedo dormido luego, luego y mi marido al ver que estaba dormido abrió la puerta mosquitera y el muchacho al acostarse puso la mochila a un lado de él, mochila esta en la que traía la droga y el dinero y mi marido le saco el dinero de la mochila, y una vez que saca el dinero lo avienta a la cama y luego veo que se pone unos guantes negros y veo que toma el hacha y luego mueve la cabeza y el cuello como ejercitándose y me dice que cierre los ojos y fue cuando nada mas salió y levantó la mano y trono algo, el hueso, pero no supe a donde le dio , el me dijo que le dio en la cabeza, después me miró y se ríó y le siguió dando más hachazos en la cara, después se metió y me dijo que ya estaba muerto, el muchacho vomitó lo que había cenado, luego me dijo que ya estaba muerto, pero el muchacho empezó a hacer ruidos como si estuviera roncando y el se salió rápido y le puso el pie encima y sacó una navaja que traía en el short y con ella le dio varias veces lo pico en el estómago, como unas siete veces, luego agarro una piedra que estaba ahí atrás y se la puso en la cara y luego me dijo que nos fuéramos y agarró lo que fue la bolsa y tomamos un taxi, no recuerdo la base, lo tomamos en la escuela que se llama \*\*\*\*\* nos subimos y nos fuimos a balcones para buscar a su hermano \*\*\*\*\* llegamos a la casa de él y no estaba, solo estaba su mamá de nombre \*\*\*\*\* , salió la señora y le dijo que no estaba y le dijo que para que la quería, en eso mi esposo le dijo que tenia un muerto en la casa y que le ayudara a destazarlo y en eso su mamá se agarró a llorar y le dijo que porque había hecho eso y él le dijo que porque el mucho quería abusar de mi pero eso es mentira, en eso su mamá nos llevo a la casa de su hermana de nombre \*\*\*\*\* llegó y le preguntó que donde estaba el hermano de él y le dijo que estaba trabajando de puntero en el boulevard río purificación en la colonia \*\*\*\*\* por donde estaba o había un yonke y en eso tomamos un taxi y nos fuimos para ese lugar, llegamos y el se bajo y me*



*dijo que me quedara dentro del taxi y el se puso a hablar con su hermano y en eso se subieron los dos al taxi y nos dirigimos a la casa donde mi esposo había matado al muchacho, llegamos y mi cuñado se metió y se fue a la parte de atrás y se fue arrastrando al muerto y lo metió al baño y cerro la puerta del baño y yo fue cuando me mando mi esposo al cuarto que me encerrara con la niña, le quitaron la ropa y fue cuando mi cuñado lo empezó a partir después mi marido me dijo que dejara la niña en la cama y me fuera con el ero yo le dije que no y me paró y me agarro de los cabellos y me dijo que viniera y me llevo al baño y abrió la puerta, no quise voltear pero me jaló de los cabellos y vi que mi cuñado ya le había cortado las piernas al muchacho y me dijo que si lo volvía a dejar otra vez es lo que me iba a pasar, lo mismo que el pasó al muchacho, luego me dijo que me fuera con la niña al cuarto a cuidarla y cerró la puerta del baño y se quedó con su hermano, su hermano le pide el hacha para poder terminar y empezaron a lavar las partes del cuerpo y se metieron al cuarto por sabanas para envolver las partes del cuerpo, vi cuando estaban cerrando una sabana y ya no estaban sangrando, estaban limpios y eran dos bultos y en eso su hermano nos mando por un taxi para ir a dejar eso al monte, el taxi lo fuimos a agarrar hasta la entrada de la Juárez 5, lo agarramos como a eso de las seis de la mañana, el señor nos llevó para la casa, mi marido abre el portón y el señor se viene de reversa y le dijo mi marido que abriera la cajuela porque iban a echar unas cobijas porque nos íbamos a cambiar de casa y el señor les quería ayudar, pero le dijeron que no que solamente con que cumpliera con su trabajo nada más, el señor era un señor grande de edad, canoso, traía una camisa blanca, pero en el carro traía un sombrero que era de él, no me acuerdo de la base de taxi pero el señor nos dijo que se llamaba chava, nos dio el número de su celular el cual es \*\*\*\*\* , que una vez que subieron los bultos uno de ellos hizo ruido al caer y el taxista es espanto diciendo “ a carai que es esto”, y ellos es decir mi marido y mi cuñado le dijeron nuevamente que cumpliera con su trabajo, y una vez que subieron los dos bultos entre mi esposo y mi cuñado le dijeron al taxista que le diera con rumbo a la calichera y luego ya cuando llegamos a la calichera entre los dos le iban diciendo al taxista que los habían mandado a una misión a tirar unas armas o algo, como para echarle miedo y el taxista no decía nada únicamente se quedaba callado, y una vez que llegamos a un monte que esta por la calichera se mete el taxi por una callecita y le dicen que se estacione y que abriera la cajuela y mi marido y mi cuñado sacan los dos bultos y le paga mi marido al taxista dándole cien o ciento cincuenta pesos, y luego yo y mi marido nos quedamos ahí y mi cuñado \*\*\*\*\* se fue en el taxi y como dije nos quedamos ahí en donde tiraron el cuerpo despedazado del muchacho esperando que el taxista diera vuelta para que no nos viera y echar los bultos al monte, luego mi marido agarro un bulto y se lo lleva arrastrando para en medio del monte tardándose como cinco minutos en regresar y luego regresa por el otro y lo dejo cercas del camino para esto ye eran como las seis de la mañana con cuarenta minutos, que una vez que metió los*

*bultos al monte nos fuimos caminando para la casa en donde había matado al muchacho y empezó a lavar la sangre que había en el piso y enrolló las cobijas en donde estaba acostado el muchacho ya que estaban llenas de sangre y luego ya que dejó limpio me dijo que alistara una bolsa para irnos a la casa de su mamá y luego saliendo de ahí el cerro el portón y veo que paso una camioneta roja misma que se nos quedo viendo mucho el conductor el cual iba solo y quien vio cuando tomamos un taxi y se paro y luego mi marido le dijo al taxista que se esperara tantito para ver donde se paraba el de la camioneta el cual dio vuelta en una esquina ya que es un señor que vive cerca del cuarto donde vivíamos pero en la parte de atrás y mi marido piensa que este señor escucho lo que hizo, y ya estando arriba del taxi mi marido le dijo que diera para la colonia \*\*\*\*\* sector uno es decir para la casa de su mamá, lugar este en donde nos quedamos, y al llegar ya estaba mi cuñado \*\*\*\*\* ahí en la casa de su mamá, que ahí nos quedamos un día ya que a los dos días conseguimos una casa en la colonia \*\*\*\*\* y ahí nos quedamos hasta el día de ayer en que mi marido \*\*\*\*\* al parecer fue detenido, ignorando yo si este o no detenido, y que fue hasta el día de ayer en que le platique todo a mi mamá \*\*\*\*\* , quien me dijo que viniera a denunciar a mi marido por lo que había hecho, diciéndole yo que sí, que estaba de acuerdo en denunciarlo ya que siempre me ha amenazado con matarme, que el motivo por el cual no denuncie a mi marido \*\*\*\*\* , lo fue porque siempre me tuvo encerrada en la casa y no me dejaba salir por eso no pude denunciarlo...”.-----*

---- Las anteriores manifestaciones cuentan con valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, dado que dicha persona por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, porque de la misma se deduce que es imparcial y que los hechos que narra los conoció por sí misma, no por inducciones ni referencias de otras personas, porque vinculado a lo anterior no obra prueba alguna de la cual se infiera que la declarante haya sido obligada a declarar de la forma como lo hace; de la que se



advierten datos respecto a que su esposo el aquí  
sentenciado \*\*\*\*\* cometió la conducta  
imputada, al señalar que fue el día uno de mayo de dos mil  
dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas su esposo  
\*\*\*\*\*, le pidió lo acompañara a comprar  
“marihuana”, que al pasar por una iglesia de los Testigos de  
\*\*\*\*\* le dijo lo esperara ahí, para que no la viera su tío,  
que transcurrieron alrededor de entre poco más de cinco y  
menos de diez minutos, cuando observó venía el acusado  
acompañado del muchacho que estaba en una esquina  
vendiendo droga, del cual ignoraba su nombre, en virtud de  
que era el primer día que lo ponían ahí, al llegar donde ella  
estaba le dijo que se adelantara, ya que iba a ir a esconder al  
muchacho a la casa porque venían los soldados.-----  
---- Que estando todos en la casa, el muchacho (pasivo del  
delito) o sea el del “punto” le pidió a su esposo \*\*\*\*\*  
que fuera por un seis de cervezas, mandándola el acusado a  
ella, señalando la declarante que una vez que llegó con la  
cerveza se percató que solamente el pasivo del delito estuvo  
tomando, no así el acusado \*\*\*\*\*, que  
éste únicamente se fumó un cigarro normal, posteriormente  
siendo entre las ocho u ocho y media de la noche, el  
muchacho le dijo a su marido que ya se iba a poner  
nuevamente al “punto”, a lo que el acusado le respondió que  
estaba bien, que enseguida lo alcanzaba, que una vez que  
dicha persona se retiró, alude la deponente el sujeto activo  
entró al cuarto y textualmente le dijo “*a este ahorita me lo voy  
a quebrar a fin que esta pendejo*”, señalando la deponente no  
le respondió nada.-----  
---- Sigue narrando la testigo, que dicha persona que refiere  
como \*\*\*\*\* regresó alrededor de tres ocasiones  
para esconderse en su casa, que siendo entre las doce o  
doce y media de la noche en que su marido le dijo que lo

acompañara a \*\*\*\*\* para ver si ya había droga, pues la primera vez que fue no había, que al llegar al mencionado lugar se percató había unas muchachas comprando droga y el\*\*\*\*\* les dijo a todos se fueran porque andaban unidades policíacas, por lo que señala la deponente se retiraron de dicho lugar, yéndose con ellos de nueva cuenta el pasivo del delito, pero no llegaron a su domicilio, ya que el acusado \*\*\*\*\* decidió esconder al muchacho en una casa abandonada que se encuentra a unas tres cuabras del “punto de venta de drogas”, lugar en el que señala la atestante el acusado \*\*\*\*\* le hizo de su conocimiento que tenía el hacha escondida con la que pensaba matar a la víctima, circunstancia que alude la declarante, le dio miedo.-----

---- Continúa narrando que aproximadamente a la una y media de la mañana del día dos de mayo de dos mil dieciséis, llegó el acusado \*\*\*\*\* acompañado de la ahora víctima y se quedaron en el patio donde su esposo le tendió una cobija, le puso un cojin y le llevó un vaso con agua que el pasivo le solicitó, para luego decirle éste se dormiría un rato.-----

---- Refiere además la declarante, que en virtud de que el ofendido se encontraba poco tomado y cansado se quedó dormido inmediatamente, por lo que el acusado al advertir dicha circunstancia, abrió la puerta mosquitera y se puso unos guantes de color negro y agarró un hacha, realizó unos movimientos con la cabeza y el cuello, como ejercitándose, para enseguida decirle a la deponente que cerrara los ojos, momento ese en el que salió y levantó la mano, escuchando que algo trono, al parecer el hueso, sin percatarse donde le dió el golpe, indicándole la testigo que acusado le manifestó haberle pegado en la cabeza, para luego reirse, mirarla y



continuar profiriéndole más golpes con el hacha en el rostro de la víctima, entrando posteriormente y decirle que ya estaba muerto.-----

---- Asimismo, señala la declarante el muchacho (ofendido) empezó a hacer ruidos como si estuviera roncando, por lo que el acusado \*\*\*\*\* salió y le puso el pie encima, sacando además una navaja que traía en el short, con la cual le infirió alrededor de siete heridas en el estómago, después tomó una piedra y se la puso en la cara, para después abordar un taxi e irse a la colonia de nombre Balcones a buscar a su hermano \*\*\*\*\* , una vez que llegaron al domicilio de éste, refiere la deponente solamente se encontraba la mamá de los acusados de nombre \*\*\*\*\* quien les informó que no estaba, cuestionándolos sobre porque lo buscaban, siendo ese momento en que el acusado \*\*\*\*\* le informó que tenía un muerto en su casa y necesitaba lo ayudara, por lo que dicha persona se puso a llorar, diciéndole porque había hecho eso.-----

---- Sigue manifestando la declarante, los llevó la mamá del acusado a la casa de su hermana de nombre \*\*\*\*\* , quien les informó que \*\*\*\*\* se encontraba trabajando de puntero en el boulevard \*\*\*\*\* por donde estaba o había un yonke, por lo que tomaron un taxi y se fueron a dicho lugar, una vez que llegaron el sujeto activo \*\*\*\*\* bajo del taxi y se fue a hablar con su hermano \*\*\*\*\* , que después ambos abordaron el taxi, dirigiéndose a su casa, llegaron y su cuñado (\*\*\*\*\* ) se metió y se fue a la parte de atrás, arrastrando a la víctima hasta meterlo al baño, cerró la puerta del mismo, que su esposo la mandó al cuarto para que se encerrara con su hija, que luego le quitaron la ropa al ahora

occiso y \*\*\*\*\* empezó a partir al ahora  
occiso.-----

---- Que posteriormente su marido (\*\*\*\*\* ) le dijo que dejara a la niña en la cama, que al oponerse ella, éste la tomó del cabello, llevándola hasta el baño, abrió la puerta, y como no quiso voltear, la jaló nuevamente del cabello, siendo ese momento en que observó que su cuñado \*\*\*\*\* ya le había cortado las pierna al ofendido, amenazándola su esposo con hacerle lo mismo si lo volvía a dejar, diciéndole se fuera al cuarto a cuidar la niña y cerró la puerta del baño, quedándose él con su hermano \*\*\*\*\* , quien alude le pide el hacha a \*\*\*\*\* para poder terminar, que después empezaron a lavar las partes del cuerpo y se metieron al cuarto por sabanas para envolver las mismas, observando ella cuando estaban cerrando una sabana y ya no estaban sangrando, estaban limpios y eran dos bultos y en eso su hermano los mandó por un taxi para ir a dejar los bultos con las partes de la víctima al monte, agarrando un taxi a la entrada de la \*\*\*\*\* , como a eso de las seis de la mañana, llevándolos hasta su casa, donde su esposo \*\*\*\*\* abrió el portón para que el taxista entrara de reversa, solicitándole luego abriera la cajuela porque iban a echar unas cobijas, en virtud de que se iban a cambiar de domicilio, que el señor les quiso ayudar, diciéndoles éstos que no, una vez que subieron los bultos uno de ellos hizo ruido al caer y el taxista se espanto diciendo “a caray que es esto”, diciéndoles los acusados que cumpliera con su trabajo, asimismo señala la deponente le dijeron al chofer del taxi le diera con rumbo a la calichera, que durante el camino le iban diciendo los acusados al chofer del taxi para darle miedo que los habían mandado a una misión a tirar unas armas, a lo



que el chofer no hizo manifestación alguna a lo aludido por los acusados.-----

---- Una vez que llegaron a un monte que se encuentra por las calicheras, entraron por una callecita y le dicen al chofer del taxi que se estacione y abra la cajuela, sacando los acusados los bultos que contenían el cuerpo desmembrado de la víctima del sexo masculino sin identificar, le pagaron al taxista, esperaron se retirara yéndose únicamente \*\*\*\*\* en dicho taxi, y ella (deponente) refiere se quedó con \*\*\*\*\* para arrastrar uno de los bultos con el cuerpo del pasivo del delito desmembrado hacia enmedio del monte, tardándose como cinco minutos en regresar, volviendo por el otro bulto, dejando el mismo cerca del camino, siendo esto aproximadamente como a las seis de la mañana con cuarenta minutos, una vez que metió los bultos al monte se retiraron a la casa, donde privaron de la vida los sujetos activos, al ahora occiso de sexo masculino, no identificado.-----

---- Asimismo, refiere la declarante después de limpiar todo, se fueron a la casa de la mamá de los acusados en la colonia \*\*\*\*\* sector uno, lugar este en donde se quedaron un día, encontrándose también \*\*\*\*\* en dicha vivienda, que después la declarante se fue con su marido (\*\*\*\*\* ) a una casa que consiguieron en la colonia \*\*\*\*\* , donde estuvieron hasta el día trece de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que su marido \*\*\*\*\* al parecer fue detenido, ignorando si así aconteció, ese mismo día refiere le platicó lo acontecido a su señora madre la señora \*\*\*\*\* , quien le aconsejó denunciara los hechos, de igual forma depone que el motivo por el cual no lo había hecho, lo fue en virtud de que el acusado \*\*\*\*\* siempre la tuvo encerrada en la casa y no la dejaba salir.-----

---- Sin pasar por alto que de lo narrado por la declarante se advierte manifestó que la víctima, posterior a habersele causado diversos golpes por parte del acusado \*\*\*\*\* , empezó a hacer ruidos como si estuviera roncando, por lo que el citado acusado salió y le puso el pie encima, sacando además una navaja que traía en el short, con la cual le infirió alrededor de siete heridas en el estómago, después tomó una piedra y se la puso en la cara, y haberle manifestado el acusado lo había matado, sin embargo, no se justificó que en ese momento efectivamente el pasivo del delito haya perdido la vida, máxime que el acusado \*\*\*\*\* refiere que cuando llegó junto con su coincepado \*\*\*\*\* al lugar en que se encontraba inmerme el ofendido fure cuando observó éste se movía y escucho hacía ruidos, por lo que \*\*\*\*\* lo golpeó con el hacha hasta matarlo, citando que “lo remato”.-----

---- Dicho de la denunciante que se encuentra entrelazado con el parte informativo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, emitido por los ciudadanos \*\*\*\*\* , en calidad de elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes refirieron lo siguiente (fojas 46 y 47):-----

*“... procedimos de manera legal a entrevistarnos con la señora \*\*\*\*\* , quien se encontraba en compañía de su señora madre de nombre \*\*\*\*\* ... quienes manifestaron conocer el lugar donde \*\*\*\*\* ... y \*\*\*\*\* ... habían tirado el cuerpo desmembrado... siendo este en un predio enmontado que a simple vista se observa que tiran basura, siendo en las colonias las \*\*\*\*\* a un costado de las calicheras que se encuentran en las mismas, para verificar si efectivamente se encontraba el cuerpo en mención, y al llegar al lugar a las 18:45 horas, que ellas refieren se encontró entre una bolsa de tela con apariencia de morral y/o costal, partes desmembradas de cuerpo humano y aproximadamente a unos cinco metros en el interior del mismo predio se encontró el resto del cuerpo humano*



*también desmembrado el cual también se encontraba envuelto en un colcha la cual, mismo respetos que recogió la unidad de servicios periciales... siendo localizados en el domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* en donde se encontraba la madre de estos de nombre \*\*\*\*\* , así como sus dos hijos de nombre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a los cuales se les cuestiono en relacion a los presentes hechos que vienen mencionando en el presente... manifestaron que efectivamente habían matado y desmembrado a una persona del genero masculino el cual era trabajador de un punto de droga de la colonia naranjito, al cual lo habían ido a tirar en un predio de un punto de droga de la colonia las \*\*\*\*\* cerca de la calichera y al cuestionarlos por separado el C. \*\*\*\*\* nos manifestó que en horas de la madrugada del pasado dos de mayo su hermano \*\*\*\*\* llego al lugar de su trabajo en compañía de su esposa \*\*\*\*\* y el cual le comento que habia matado a un puntero, por este trato de abusar sexualmente de su esposa y que por tratarse de su hermano lo acompaño hasta el lugar donde había a esta persona y al cual \*\*\*\*\* le ayudo a su hermano a desmembrarlo e introducirlo en una bolsa de tela con apariencia a morral, ... cuestionamos al C. \*\*\*\*\* , el cual nos manifestó en relación a los hechos, que el le pego un golpe en la cabeza en la parte frontal utilizando un martillo tipo hacha la cual dejo tirada en el patio.... ”.-----*

---- El anterior parte informativo debidamente ratificado mediante comparecencias del quince de mayo de dos mil dieciséis (fojas 62, 62 vuelta y 65) por sus signantes, cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el articulo 300 del código de procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, y de los que se advierten datos de respecto de la participación de \*\*\*\*\* , en los hechos acaecidos contra la víctima, el cual independientemente del carácter que reviste quien lo suscribe queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento.-----

---- Por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios y del cual se advierten datos respecto de acuerdo a sus investigaciones recabaron informacion y lograron la localización de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , obteniendo información respecto el lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino sin identificar, así mismo informan que obtuvieron datos respecto a que los aquí sentenciados fueron quienes privaron de la vida a la \*\*\*\*\* del sexo masculino a la que señalan como \*\*\*\*\* , siendo \*\*\*\*\* quien primeramente le profirió un golpe en la cabeza en la parte frontal con un hacha hacha, para luego solicitarle a su hermano, el también sentenciado \*\*\*\*\* lo ayudara, quien señala \*\*\*\*\* al llegar donde se encontraba la víctima y observar que se movía y emitía sonidos como de ronquidos, agarró el hacha y le dio varios golpes, sin poder precisar cuantos, es decir, lo remató, para luego con destazarlo, e ir a tirarlo al monte que se encuentra por las calichecras en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Los siguientes criterios de jurisprudencia<sup>13</sup> y tesis aislada<sup>14</sup>.-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que

13 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia.

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763 Tipo: Aislada



rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”.

---- La anterior pieza informativa se entrelaza estrechamente con la deposición de la ciudadana \*\*\*\*\* , emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el catorce de mayo de dos mil dieciséis, en la que en síntesis relató lo siguiente (foja 10):-----

*“... Que fue el día de ayer a las tres de la tarde en que mi hija me platico que su esposo \*\*\*\*\* , había matado con un hacha a un muchacho que vendía droga, y que junto con su hermano \*\*\*\*\* lo habían hecho pedazos para irlo a tirar a un monte que se encuentra por la calichera que se encuentra por la colonia \*\*\*\*\* , que esto yo lo sospeche desde el siguiente día en que fueron a tirar el cuerpo desmembrado de la persona ya que \*\*\*\*\* me pedía que fuera a quedarme a la casa de el porque mi hija tenía miedo, y luego que me quedaba yo ahí el me preguntaba*

*que si no habían encontrado nada y este se me hacia extraño ya que yo le decía "encontrado que" y este me decía "pues algo y se reía" y luego decía nomás que lo encuentren para irme yo a trabajar, y que como dije fue ayer en que mi hija me dijo todo y yo le dije que viniera a denunciar ante las autoridades lo que había hecho su marido y ella estuvo de acuerdo".*

---- Informativa que es valorada de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que su hija \*\*\*\*\* , esposa del sentenciado \*\*\*\*\* , le hizo de su conocimiento que éste privó de la vida a una persona del sexo masculino, no identificado y que junto con su hermano \*\*\*\*\* lo destazaron, para luego ir a tirarlo en un monte que se encuentra por la calichera que se localiza en la colonia \*\*\*\*\* , Tamaulipas, por lo que alude le aconsejó a su hija denunciara los hechos.-----

---- Medios de prueba que se robustecen con la declaración de \*\*\*\*\* , de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, en la que manifestó: -----

*"... soy taxista de la base SITIO \*\*\*\*\*... hace como unos quince días aproximadamente me encontraba parado en un restaurant que se llama PALAPA \*\*\*\*\* que se ubica entre la colonia \*\*\*\*\* , en mi carro es utilizado como TAXI que eran entre cinco y media o seis de la mañana cuando llego un muchacho para pedirme el servicio de que fuera a echar un mandado de \*\*\*\*\* , y Luego que se sube me dijo que iba a levantar a su esposa misma que se encontraba como a unos treinta o cuarenta metros de donde yo estaba, luego que levante a la señora el muchacho el cual es aperlado, me dijo que le diera para la colonia \*\*\*\*\* y una vez que llegamos a la casa ese muchacho que fue solícito mis servicios me dijo que iba a echar un mandado y un cuerno de chivo que tenia ahí, luego me dijo que abriera la cajuela del carro... luego el muchacho que solícito mis servicios acompañado de otro subieron los bultos a la cajuela del carro y una vez ya arriba esos bultos se suben los dos muchachos y una señora con una niña entre los dos muchachos me dijeron que le diera rumbo a la calichera, que en el trayecto no me dijeron absolutamente nada... "*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Deposition que cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que el deponente adujo ser chofer de la base \*\*\*\*\* , que aproximadamente quince días antes de la época en que emitió su ateste se encontraba estacionado en su vehículo habilitado como taxi por donde se encuentra un restaurant que se llama Palapa \*\*\*\*\* , situado entre la colonia \*\*\*\*\* , que siendo alrededor de las cinco treinta y seis de la mañana llegó un muchacho para pedirle el servicio, al abordar el mismo le solicitó pasaran primero por su esposa, para que luego los llevara a su domicilio en la colonia \*\*\*\*\* , que al llegar a dicho lugar le dijo que iba a echar un mandado y un cuerno de chivo que tenía ahí, percatándose el testigo que después junto con otra persona subieron unos bultos a la cajuela del carro, para luego abordar de nueva cuenta el taxi las dos personas del sexo masculino, la señora y una niña, solicitándole los acusados los trasladara a la calichera.-----

---- Sirve de apoyo a la consideración anterior, la Jurisprudencia 376 sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible a la pagina 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial a la Federación, 1917-2002, cuyo epígrafe y sinopsis, son lo siguiente:-----

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**

La declaración de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice.”

---- Por tanto, con las pruebas antes mencionadas, si bien no presenciaron de manera directa los hechos, de las mismas se desprenden datos importantes para establecer que por cuanto hace a la primera señala que, su hija \*\*\*\*\* le informó estar presente cuando el sentenciado \*\*\*\*\* le causó varias lesiones a la víctima de sexo masculino no identificado, asimismo haber sido auxiliado por su coacusado \*\*\*\*\* a destazar el cuerpo para luego ponerlo en unas sabanas e ir a tirarlo en un monte cerca de las calicheras en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mientras el segundo de los deponentes citó ser chofer de un taxi y haber llevado a los sentenciados al mencionado lugar, donde bajaron los bultos que momentos antes habían subido en el domicilio que le solicitaron los llevara inicialmente.-----

---- Material probatorio que se concatena con la diligencia de fe judicial de objetos, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, recabada por los Testigos de Asistencia del Juzgado Primer Grado, en la que dieron fe tener a la vista: ---

*“... Una hacha con mango de plastico de color amarillo, un pedazo de tela color negra...”*.-----

---- Probanza que contiene valor probatorio conforme el numeral 299 de la Ley Adjetiva Penal, aplicable, al haberse realizado por los testigos de asistencia del Juzgado de Primer Grado, donde plasmaron aquello que a la simple vista apreciaron, misma de la que se advierte la existencia de un objeto punzo contuso con el cual se causaron diversas heridas en la humanidad del pasivo del delito masculino no identificado, por el sentenciado \*\*\*\*\*.-----

---- Medios de prueba los cuales se consideran aptos, suficientes y bastantes para comprobar la plena responsabilidad penal de los sentenciados



\*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de una persona del sexo masculino, no identificado, en virtud de que ambos acusados eran superiores en las armas empleadas, al encontrarse armados con un un hacha, y el ofendido desarmado, por lo que dicha circunstancia de que los activos se encontraban armados los puso en un plano superior al pasivo, además de que se trababa de dos agresores contra el solo pasivo, de lo cual se valieron los activos debilitando de dicha manera la defensa de la víctima, aunado a que éste (ofendido) se encontraba inerme y los activos de pie; en términos de lo dispuesto por el artículo 39 fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas.-----  
--- En ese sentido se refuerza la participación de los acusados \*\*\*\*\* ante el Fiscal Investigador, respecto a los hechos que se les imputan, pues en lo que concierne a \*\*\*\*\* el quince de mayo de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente:-----

*“... no reacuerdo bien que día era pero fue a principios de este mes pero era en la noche fui a comprar un "CHURRO DE MOTA" a un punto que estaba en la colonia \*\*\*\*\* , y al llegar el \*\*\*\*\* me dio unas patadas porque no me quería vender y como yo iba con mi esposa este me dijo que le presentara a la morra, diciéndole yo "he calmado es mi esposa" y me dio unas patadas, y yo me fui para la casa escuchando que me gritaba "ey guey quiero irme para tu casa ya no quiero estar aqui", y que yo seguía caminando y el me siguió y vio donde me metí y el se quedo afuera, y vi que estaba tomando cerveza \*\*\*\*\* en el interior es decir en el patio en donde yo vivía y como a la una o dos de la mañana se mete por un pasillo y abre la puerta de atrás y cuando hizo esto yo le "sembre" el golpe pegándole en la frente con el fierro de los conocidos como martillo y hacha, y veo que se cae al piso y me espanto, y agarro a mi niña y le dije a mi esposa que nos saliéramos y tomamos un taxi por la colonia \*\*\*\*\* y nos fuimos a buscar a mi hermano \*\*\*\*\* a la colonia \*\*\*\*\* , pero no lo encontré pero una muchacha que es su novia me dijo que estaba en el punto de la calle \*\*\*\*\* , por lo que le dije al taxista que le diera con ese rumbo y llegue al punto donde estaba mi hermano \*\*\*\*\* a quien le dije que le había dado a un bato un golpe en la*

frente y que le había sacado chingos de sangre, que una vez que le dije esto también le dije que me tirara un paro porque andaba bien espantado y no sabía que hacer, y este me dijo "vamos" y al subirse al taxi vio que mi esposa iba llorando y le pregunto a \*\*\*\*\* que qué había pasado y luego yo le dije al chofer del taxi que le diera rumbo a mi casa y al llegar mi hermano se baja y se mete por el pasillo y ve que el puntero estaba moviéndose y como que roncaba mi hermano \*\*\*\*\* agarró el hacha con la que yo le había pegado y con ella le dio mi hermano \*\*\*\*\* unos golpes pero no vi cuantos, es decir lo remató ya que aun estaba vivo cuando llegamos, luego lo mete hacia adentro de al casa arrastrándolo y veo que agarra un cuchillo que tiene cachas como de madera un poco largo de hoja cromada, y me dijo que ahí lo iba cortar para poderlo meter en cobijas, además vi cuando lo metió al baño para despedazarlo y me dijo que fuera por un TAXI y yo acompañado de mi esposa y mi niña fuimos por el TAXI el cual tomé en la colonia \*\*\*\*\*; y una vez que lo tome le dije que le diera rumbo a mi casa y al llegar el chofer del taxi se mete de reversa y me meto a la casa y luego mi hermano mete los dos bultos a la cajuela del carro y se sube al taxi por el lado del copiloto y le dijo que le diera rumbo a la colonia \*\*\*\*\* o las \*\*\*\*\*; para esto serian como a eso de las seis o siete de la mañana, luego ya estando por donde esta una calichera mi hermano \*\*\*\*\* le dijo que se parara en un monte y luego yo y mi esposa nos bajamos del TAXI y le dije a mi hermano que ya me iba de ahí, y mi hermano \*\*\*\*\* bajo los bultos para meterlos al monto, que al muchacho que matamos mi hermano \*\*\*\*\* era el puntero de ahí de la colonia y era \*\*\*\*\*; un poco \*\*\*\*\*; de unos \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años, poco \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; y traía puesto un pantalón azul y una camisa como negra, y traía tenis, que el puntero traía como seiscientos u ochocientos pesos pero los agarro mi señora, que al muchacho le pegue con el hacha- martillo lo fue porque quería le pusiera a mi esposa y andaba tomado y según el se quería "coger" a mi esposa y que fue mi hermano \*\*\*\*\* quien lo destazo y lo remato ya que aun estaba vivo cuando llegamos".

---- Con la declaración preparatoria del acusado \*\*\*\*\*; ante el Juez de primer grado, en la que en lo medular, citó lo siguiente:-----

"... Ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de la declaración ministerial de fecha quince (15) de Mayo del dos mil dieciséis (2016), así mismo reconozco la firma por haber sido estampada de mi puño y letra, agregando que cuando dije al final que aún no estaba muerto, lo cierto es que cuando regresamos ya estaba muerto, la causa en que yo cometí eso fue por que me sentí atacado y atacada mi familia, por que nunca lo había visto, y pues como eso a las tres de la mañana me asusto la persona dentro de mi propiedad, fue de la manera en que reaccione pegandole en



*la frente, por que estaba con mi niña y mi esposa solas, yo pense que nos iba a hacer otra cosa, ya que en varias ocasiones acoso a mi esposa...”.*

---- Por su parte, el segundo de los acusados \*\*\*\*\* , al comparecer ante el Fiscal Investigador, el quince de mayo de dos mil dieciséis (foja 49), respecto de los hechos declaró que:-----

*“... quiero manifestar que me presento voluntariamente ante ésta Fiscalía a rinde rendir mi declaración en relación a los hechos que cometimos yo y mi hermano \*\*\*\*\* y que en relación a estos hechos manifiesto... era un lunes por la madrugada cuando yo me encontraba en un punto que conocemos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que es por la calle \*\*\*\*\* , como dije era en la madrugada cuando llego mi cuñada \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* en un taxi, quien al llegar a donde yo estaba este se bajo y mi cuñada se quedo en el taxi, y ya estando abajo mi hermano me dice textualmente \*\*\*\*\* tengo un problema, un bato entro a la casa andaba tomado y le di un hachazo en la cabeza, porque abrió la puerta de atrás y necesito que me ayudes”, y yo le dije "porque hiciste esto y el me contestó que ya estaba hecho, y yo le dije que como lo iba a dejar solo, y me subo al taxi, y en eso que me subo al taxi mi cuñada me dijo que porque me había querido violar, luego mi hermano le indico al taxista que le diera rumbo a donde vivían y ya estando ahí en la casa donde vivía mi hermano y mi cuñado yo le dije a \*\*\*\*\* que me dejara hacer el trabajo, esto sin que escuchara el taxista, que posteriormente y una vez ya estando en la casa yo me meto a la casa y veo en el patio de atrás el cadáver de una persona del sexo masculino, viendo que a un lado de la puerta trasera había unas latas de cerveza y el cadáver era como moreno, morenillo con cabello negro y una colita atras, y lo arrastro hacia el baño para despedazarlo, mochándole las piernas a la altura de ingle, luego los brazos y luego lo envolvimos en maletitas para ira tirar los restos, y mandamos a \*\*\*\*\* por un taxi y mi carnal la acompaño para que no se fuera sola, que para esto era de madrugada, una vez que llegó \*\*\*\*\* en el taxi yo solo subí los dos bultos a la cajuela y le dijimos que le diera rumbo a las calicheras con rumbo al \*\*\*\*\* , que una vez que llegamos por donde hay unas calicheras, pero no nos fuimos para ese lugar sino que le dijimos que le diera rumbo un montecito, y una ya estando ahí le dije al taxista que se para y una vez que se paro el chofer es decir el taxista se baja y abre la cajuela, y entre yo y \*\*\*\*\* bajamos los dos bultos con los restos humanos y los tiramos hacia el monte, que ya de ahí yo mi fui en el TAXI a la casa donde vivía mi hermano, casa esta que es de madera color sosita misma que tiene una sola recamara, cocina, y un*

*baño y como dije es de madera y regrese ahí para cerrar la puerta de enfrente ya que yo la habíamos dejado abierta, y \*\*\*\*\* se quedaron ahí en donde tiramos los restos de la persona, que una vez que cerré la puerta de la casa en donde vivía mi hermano me fui para la colonia \*\*\*\*\* y ahí me estuve ahí y por la tarde le dijimos a mi mamá que fuera por las cosas de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , pero mi mamá no quería, y no recuerdo bien si fue al siguiente día en que mi mamá acompañada de \*\*\*\*\* y creo que \*\*\*\*\* fueron a la casa donde vivía \*\*\*\*\* por las cosas y a mi mamá \*\*\*\*\* por las cosas, quiero agregar que antes de de que mi mamá y las otras personas fueran por las cosas se le hizo raro que nosotros no saliéramos, luego que ya trajeron las cosas mi mamá se quedo viendo y me dijo "ya pórtense bien", y después llevaron las cosas de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.- Que el muchacho que destaque parece que traía un \*\*\*\*\* , camisa amarilla o melón no recuerdo bien, y era \*\*\*\*\* y de pelo \*\*\*\*\* por los lados y largo en la parte trasera con una colita, y que lo destaque utilizando un cuchillo y una hacha, que el cuchillo lo deje ahí en la casa y el hacha la puse abajo de la cama.- Quiero agregar que el día en que hice pedazos el cadáver de la persona yo andaba drogado, y que incluso el día de ayer me había fumado un cigarro de marihuana ya que todos los días me doy un toque y estoy dispuesto a que se me haga un examen..."*

---- Así mismo en vía de declaración preparatoria \*\*\*\*\* , el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis en esencia manifestó:-----

*"... Ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de la declaración ministerial de fecha quince de mayo del dos mil dieciséis (2016). Así mismo reconozco la firma por haber sido estampada de mi puño y letra..."*

---- Las anteriores narrativas realizadas por los sentenciados \*\*\*\*\* , fueron ratificadas al momento de rendir sus declaraciones preparatoria, como lo señala el A quo, éstas cuentan con valor probatorio de confesión lisa y llana, mismas que hacen prueba plena al administrarse con las imputaciones que recaen en contra de los mismos en términos de lo dispuesto por el artículo 197 en relación con los diversos 292 y 303 del código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido rendidas por personas mayor de edad, puesto que \*\*\*\*\* adujo contar con \*\*\*\*\* años, mientras que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* manifestó tener veintiséis años de edad, en la época de los hechos, respectivamente, con pleno conocimiento de sus actos, sin coacción ni violencia, puesto que no obra en autos medio de prueba que acredite lo contrario, que las mismas fueron emitidas ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador que integro la Averiguación Previa respectiva, con asistencia de su defensor, y debidamente ratificadas ante el Juez resolutor, siendo emitidas al particular de un hecho propio, y no existiendo datos que, a juicio de este Tribunal de Alzada, las hagan inverosímil, ya que contrario a ello las mismas se encuentra corroboradas con el diverso material probatorio previamente reseñado y valorado en términos del artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, como lo es el señalamiento que en su contra les hace la ciudadana \*\*\*\*\* , en calidad de testigo.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, el siguiente Criterio Jurisprudencial<sup>15</sup>:-----

**“CONFESION DE LOS ACUSADOS, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la confesión producida por los acusados puede recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa, y aunque ésta tiene valor de indicio, de ahí no puede afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer la responsabilidad en los hechos imputados, pues cada una de las confesiones, cuyo valor indiciario se ha señalado, se adminicula a su vez al conjunto de las confesiones de todos los coacusados y las demás constancias de autos que estimadas en conjunto son suficientes para determinar su plena responsabilidad.”.

---- Sin pasar por alto que, si bien es cierto el sentenciado \*\*\*\*\* en su declaración vertida ante el A quo, se

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 213716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.141 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994, página 189, Tipo: Aislada.

retracta en la parte en que refiere ante el Fiscal Investigador que cuando regresaron “*no estaba muerto*”, y luego alude “*que ya estaba muerto*”, procurando con esto un beneficio para su hermano el acusado \*\*\*\*\* , sin embargo dicha retractación no la justifica, por lo que se toma en cuenta la primera declaración.-----

---- Deposition del coacusado \*\*\*\*\* la que se obtienen eventualidades que resultan incriminatorias; por tanto, en los términos de los artículos 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, merece relevancia jurídica dicha declaración ministerial del coacusado \*\*\*\*\* , en la que admite su participación en los hechos los que señala que realizó en conjunto con el también aquí acusado \*\*\*\*\* , al manifestar en lo que aquí interesa “*...al llegar mi hermano se baja y se mete por el pasillo y ve que el puntero estaba moviéndose y como que roncaba mi hermano \*\*\*\*\* agarró el hacha con la que yo le había pegado y con ella le dio mi hermano \*\*\*\*\* unos golpes pero no vi cuantos, es decir lo remató ya que aun estaba vivo cuando llegamos, luego lo mete hacia adentro de la casa arrastrándolo y veo que agarra un cuchillo que tiene cachas como de madera un poco largo de hoja cromada, y me dijo que ahí lo iba cortar para poderlo meter en cobijas, además vi cuando lo metió al baño para despedazarlo...*”, sin que haya dato de prueba en contrario que la desvirtúe; por lo que en comunión con las anteriores probanzas es eficaz para concluir que el referido acusado si es plenamente responsable del delito imputado.-----

---- Aplicándose al respecto el criterio de tesis, consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 263,302. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Segunda Parte, XVII. Tesis: Página: 57, que a la letra dispone:-----

**“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO.** Cuando el coacusado acepta la responsabilidad que se deriva de hechos propios, señalando la intervención de otro agente copartícipe, su confesión tiene eficiencia probatoria contra éste”.

---- De igual forma, el criterio de tesis, de la Octava Época, No. Registro: 214590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 70, Octubre de 1993, página 55, Materi (s): Penal, Tipo: Jurisprudencia, del rubro y contenido siguiente:-----

**“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.** El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio”.

---- Pues bien con los medios de prueba anteriormente señalados, concatenados entre sí, como acertadamente lo señaló el Juez resolutor, nos llevan a la convicción de que en autos se encuentra debidamente acreditado que los ahora sentenciados \*\*\*\*\* , privaron de la vida al sujeto pasivo no identificado, y al que se refieren como \*\*\*\*\* , pues el dos de mayo de dos mil dieciséis, el primero de los acusados señaló haber causado un golpe en la cara de la víctima con un hacha, asimismo alude que le solicitó a su hermano (coacusado) lo ayudara, que al llegar ambos a su domicilio en donde el ofendido se encontraba inerme en el piso, al entrar su hermano por el pasillo y observar que dicha persona estaba moviéndose y como que roncaba, tomó el hacha con la que él le había pegado y le dio varios golpes, sin percatarse cuantos serían, es decir lo remató ya que aún se encontraba con vida cuando llegaron, luego lo arrastró al interior del domicilio, agarró un

cuchillo que tiene cachas como de madera un poco largo de hoja cromada, y le dijo que lo iba cortar para poderlo meter en cobijas, señala asimismo se percató cuando lo metió al baño para despedazarlo.-----

---- Mientras que \*\*\*\*\* , es a fin en manifestar que su hermano (coinculpado \*\*\*\*\* , le pidió ayuda con el ofendido no identificado, a quien, según su dicho le había propinado un golpe con un martillo – hacha, por lo que señala que al estar en el domicilio de \*\*\*\*\* , se introduce al mismo y observa en el patio trasero el cadáver de una persona del sexo masculino, viendo que a un lado de la puerta trasera había unas latas de cerveza y el cadáver de una persona \*\*\*\*\* , el cual arrastró hacia el baño para despedazarlo, cortándole las piernas a la altura de la ingle, luego los brazos, para finalmente envolverlo entre ambos en unas sábanas y deshacerse de su cuerpo, tirándolo en un monte localizado en las calicheras de la ciudad de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, señalando además que utilizó para desmembrar el cuerpo un cuchillo y un hacha.-----

---- Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que el acusado \*\*\*\*\* no mencione que la víctima se encontraba ya sin vida cuando empezó a destazarlo, así como que la denunciante \*\*\*\*\* cite que \*\*\*\*\* fue quien dio muerte a la víctima, pues esta última no corroboró que efectivamente así fuera, sino que solamente se enteró porque así se lo informó éste (\*\*\*\*\* ) y si por el contrario obra la declaración ministerial de su coacusado respecto a que el ofendido aún contaba con vida cuando su coinculpado lo remató, pues en esencia refiere “...al llegar mi hermano se baja y se mete por el pasillo y ve que el puntero estaba moviéndose y como



**que roncaba mi hermano \*\*\*\*\* agarró el hacha con la que yo le había pegado y con ella le dio mi hermano \*\*\*\*\* unos golpes pero no vi cuantos, es decir lo remató ya que aun estaba vivo cuando llegamos...”.-----**

---- Establecido lo anterior, con las pruebas de cargo que han sido analizadas y valoradas con anterioridad en su totalidad, nos llevan a la plena convicción de que con el enlace de éstos, nos conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad de los enjuiciados, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan, que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad de \*\*\*\*\* en los hechos aquí calificados, los cuales son razonables al sustentarse en hechos reales y plurales, es decir, la responsabilidad penal no se encuentra sustentada en indicios aislados; pues éstos guardan entre sí una relación material y directa con el hecho criminal, así como con los victimarios, y que al estar interrelacionados entre sí, los indicios forman un sistema argumentativo que convergen en que los aquí sentenciados son los responsables en los hechos imputados, por lo que, asiste la razón al agente del Ministerio Público inconforme. Para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios<sup>16 17 18</sup>.-----

**“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR**

16 Número de registro 171660 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456.  
17 Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531.  
18 Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia

**AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.** Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita iuvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan”..

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- Sin duda aquellos medios de convicción valorados de conformidad con los artículos 300, 302, 303 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son indicios suficientes para ubicar a los aquí sentenciados en las circunstancias delictivas con las que ejecutó el delito que se les atribuye, pues de su justipreciación conjunta permiten evidenciar que son las personas que el día dos de mayo de dos mil seis, en el domicilio localizado en calle  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 Tamaulipas, los acusados  
 \*\*\*\*\*  
 , ejecutaron una acción antijurídica consistente en privar de la vida a una persona, siendo en este caso la vida del sujeto pasivo (sexo masculino) del cual se desconoce su nombre, pues la muerte del referido fue como consecuencia de lesiones que le fueron inferidas por los sujetos activos, las cuales le causaron fractura de craneo y hemorragia, causada por arma blanca;

habida cuenta, esa conclusión no se encuentra entredicha o desmeritada por alguna prueba de descargo, porque inclusive el sentenciado \*\*\*\*\* , confesó haber participado en los hechos que se le atribuyen, asimismo sin eludir su responsabilidad realiza imputación contra su coacusado \*\*\*\*\* , además de que ambos se ubican en circunstancias de lugar, tiempo y modo, pues aceptan que el día de los acontecimientos, estando en el sitio en que se encontraba la víctima y posterior a que lo privaron de la vida, lo destazaron para luego ir a tirar sus extremidades en un monte por las calicheras en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; luego, es legal sostener en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado, al establecerse su participación directa y personal en la ejecución del mismo, como es la privación de la vida de la víctima; en tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irrogan perjuicios a los ahora sentenciados con el considerando de la sentencia recurrida que así lo declaró.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, del rubro y texto:-----

**“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la**



*totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”*

---- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor de los sentenciados, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de estado de necesidad ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y por otra parte los sentenciados  
\*\*\*\*\* , al momento de participar de manera activa en los hechos que se le imputan, tenían la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia en el sentido de que los sujetos activos ejecutaron la conducta antijurídica amparados en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad, por su aplicación conviene citar los criterios siguientes de jurisprudencia<sup>19, 20</sup> y aislado<sup>21</sup>:-----

**“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS.** Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.”

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INCULPADO (SALUD, DELITO**

19 Registro digital: 196348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 914, Tipo: Jurisprudencia.  
20 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia.  
21 Registro digital: 192954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.27 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 1009, Tipo: Aislada

**CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA).** Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.”

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”.

---- Bajo ese cuadro jurídico, se reitera, es válido afirmar que  
 \*\*\*\*\*  
 son penalmente responsables de la comisión del delito de **homicidio calificado** al al establecerse su participación directa y personal en la ejecución del mismo, en términos del numeral



13, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, conductas cometidas en agravio de una persona del sexo masculino no identificado.-----

---- Asimismo, resulta necesario establecer que no se advierte agravio alguno que se tenga hacer valer en favor de los acusados en lo atinente a la acreditación de su responsabilidad penal.-----

---- **SEXTO.- Análisis de la individualización de la pena.**-----

---- Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta a los sentenciados \*\*\*\*\* , en la cual el A quo, atendiendo los requisitos señalados en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, como las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, la naturaleza dolosa de la acción, los medios empleados para ejecutarlas, que en el caso fue que los sentenciados, al momento de la comisión del delito por cuanto hace a \*\*\*\*\* contaba con diecinueve años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando ser poco afecto a las bebidas embriagantes, que si es adicto a las drogas (marihuana), por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, pues no obra en la causa constancia que indique lo anterior, con lo cual se acredita que no tiene antecedentes penales, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser podador de árboles, y percibir un ingreso semanal de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de lo que se advierte que su condición económica es regular, mientras que \*\*\*\*\* señaló contar con veintiséis años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser

afecto a las bebidas embriagantes, pero si adicto a las drogas (marihuana), por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, pues no obra en la causa constancia que indique lo anterior, con lo cual se acredita que no tiene antecedentes penales, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser desempleado, se toma en cuenta que el delito de homicidio calificado, es de carácter eminentemente doloso, como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores, dado que se quisieron y aceptaron el resultado previsto por la ley; los acusados el día de los hechos no corrieron ningún riesgo, excepto el de ser detenidos, como ocurrió con posterioridad a los hechos y el medio empleado para cometer los delitos, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo; razones por las que el A quo, determinó que los sentenciados revelaban un grado de culpabilidad en la **media aritmética**.-----

---- En contra de ello, la licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrita, mediante escrito del doce de octubre de dos mil veintitrés, (foja 30 a la 41) del toca penal, de los que, como se dio al inicio de la presente ejecutoria, no existe obligación respecto a su transcripción, mismos que serán estudiados seguidamente.-----

---- Ahora bien, en síntesis de los agravios expresados por la Representación Social, se advierte que en contraposición a la decisión del A quo, aduce que los sentenciados representan un mayor grado de culpabilidad al tomar en consideración lo siguiente:-----

1. Refiere que el Juez aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor, no



graduando en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al sentenciado, ya que para una correcta individualización de la pena, debió tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos.

2. Que el juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que a los agentes del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que los indujeron a cometer los delitos, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades de los agentes, ya que pueden existir casos en que los activos demuestren un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el resolutor que los activos del delito \*\*\*\*\* , fueron las personas que llevaron a cabo la perpetración del ilícito de homicidio calificado.

3. Que para tal efecto el sentenciado \*\*\*\*\* ejecutó una acción antijurídica consistente en privar de la vida a una persona del sexo masculino no





para enseguida ambos sentenciados, envolver las partes del cuerpo en sábanas, las cuales pusieron en bolsas para ir a tirarlas al monte que se encuentra por las calicheras en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Que se trata de la vida de una persona, y el grado de afectación lo fue la supresión siendo también el máximo, la naturaleza fue dolosa, es decir quisieron y realizaron el hecho prohibido y además los medios empleados con que lo realizaron fue con un arma contundente (hacha) y una navaja, siendo su forma y grado de intervención de manera directa y total, con las circunstancias ya descritas en autos, las cuales los ubican en el tiempo en el lugar y en clara concordancia con el modo en que se realizaron las cosas, sin resultar relevante a favor de los acusados las circunstancias, costumbres y condiciones en que ocurrieron los hechos por tanto se considera por parte de esta fiscalía que es posible y jurídicamente razonable que se incremente el grado de culpabilidad y en la justa medida la penalidad impuesta.

4. Que el motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, por tanto, quedan ubicados en la escena del evento como autor directo y coautor, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quienes en forma individual agotaran con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de homicidio calificado.
5. Que tenían en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dichas personas debían conducirse

bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizaron, es decir, con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, que lo es **la vida**.

6. Que el Juzgador de origen, se concreta a numerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado ya que \*\*\*\*\* dio por generales contar con \*\* años de edad, de ocupación \*\*\*\*\*, de estado \*\*\*\*\*, que si sabe leer y escribir, siendo su último estudio \*\*\*\*\*, mientras que \*\*\*\*\* señaló contar con \*\*\*\*\* años de edad, desempleado, de estado civil \*\*\*\*\*, que si sabe leer y escribir, siendo su último grado de estudio la educación \*\*\*\*\*, siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de personas que saben discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvieron su intervención y grado de participación en forma directa, y que, como ya se dijo, pudieron haber evitado el daño causado al pasivo del delito.
7. Que el delito de **homicidio calificado** que se atribuye al \*\*\*\*\* sentenciado \*\*\*\*\* , es señalado como graves en nuestra legislación penal en vigor el momento de los hechos, al respecto, una vez analizados y confrontados lo argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con lo argumentado en su



escrito de agravios de la inconforme, los que a juicio de esta Alzada resultan inoperantes, como se precisa de la siguiente manera.

---- Argumentos que son inoperantes, pues de la lectura de la inconformidad del Fiscal Adscrito, no refiere cómo es que la forma en que sucedieron los hechos, inciden en perjuicio de los acusados de tal forma que lleven a la convicción de que representan un grado de culpabilidad superior de lo que señala el A quo, dicha particularidad de los agravios que resulta deficiente, porque no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican a los sentenciados y por qué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular de lo que nos ocupa, es una cuestión subjetiva de los acusados, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del por qué de las particularidades de los inculpados sirven para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- Ciertamente es que en lo que en este apartado se analiza es una cuestión subjetiva y por ende, no debe hacerse solamente una relación de los requisitos que señala el precepto legal 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, sino que deben ser examinados en conjunto y determinar cuáles son los aspectos que perjudican a los acusados en relación con la sociedad y cuáles resultan favorables, siendo eso así, cabe señalar que el Ministerio Público se concretó en hacer referencia de las circunstancias que a su criterio debieron ser consideradas por el Juez de

origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas; tampoco le asiste la razón al fiscal recurrente cuando refiere que para efecto de evaluar el grado de culpabilidad, se concretó a enumerar las características de los acusados, así como sus datos personales, contrario a ello se advierte que el Juzgador tomó en cuenta que los acusados tuvieron bajo las circunstancias y características del hecho la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, pero no ocurrió de esta manera.-----

---- Los motivos que impulsaron la conducta de los acusados, fue su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario.-----

---- En lo que corresponde a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraban los acusados en el momento de la comisión del hecho, indica que \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* años, las cuales se consideran suficientes para comprender el carácter ilícito del hecho, al inferirle primero \*\*\*\*\* varios golpes con un hacha a la víctima, para luego hacerlo también su coacusado \*\*\*\*\* , provocándole fractura de cráneo y hemorragia causada por arma blanca y después destazarlo e ir a tirar sus partes en un monte por las calicheras en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, lo cual denota una marcada desestimación y falta de cariño por la vida, pues tuvieron la oportunidad de actuar de manera diferente y aún así llevaron a cabo su actuar con los resultados aquí conocidos, aunado al nivel académico de \*\*\*\*\* que lo es la \*\*\*\*\* concluida y la \*\*\*\*\* incompleta en lo tocante a \*\*\*\*\* .-----

---- Prescindiendo el Juez de primer grado de analizar la naturaleza de la acción que es dolosa, en términos de los



numerales 18 fracción I y 19 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de homicidio y robo, así como los medios empleados para realizar el hecho delictivo a que hace referencia el apelante, en el sentido de que los activos infirieron golpes al pasivo, le produjeron lesiones graves en la humanidad del ofendido que provocaron su muerte, son factores que están inmersos en los elementos del tipo penal en estudio, y por lo tanto no se deben tomar en consideración, lo anterior tiene fundamento en el numeral 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que estipula:-----

**“Artículo 70.-** Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- Por otra parte, cabe decir que en lo concerniente a la forma de participación de los acusados en la realización de la conducta delictiva, aspecto que se encuentra contenido en el artículo 39, en relación con el 329 y 399, del Código Penal vigente, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la Ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En lo referente a los móviles que indujeron a los acusados a delinquir, la Fiscal apelante no menciona cómo inciden esas circunstancias para evaluar el grado de culpabilidad de los enjuiciados.-----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en los capítulos

relativos al estudio del delito y responsabilidad de los acusados.-----

---- En consecuencia, al no combatirse los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomara en cuenta en dicho apartado, como lo son que \*\*\*\*\* al momento de la comisión del delito contaba con diecinueve años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; su nivel académico, secundaria concluida, que dijo ser adicto a las drogas (marihuana), y no existen otras condiciones sociales o culturales que deban ser tomadas en cuenta a favor del procesado; aunado a que tampoco existen vínculos de parentesco, amistad o algún tipo de relación que guarde el acusado con el ofendido, mientras que \*\*\*\*\* al momento de la comisión del delito contaba con \*\* años, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; su nivel académico, preparatoria incompleta; se toma en cuenta que manifestó ser afecto a las drogas (marihuana), que sí cuenta con apodo \*\*\*\*\*, que no existen otras condiciones sociales o culturales que deban ser tomadas en cuenta a favor del procesado; aunado a que tampoco existen vínculos de parentesco, amistad o algún tipo de relación que guarde el acusado con el ofendido, además que se toma en cuenta la saña con la que cometieron la conducta ilícita en contra de la víctima, por lo que lo procedente es declarar infundados los argumentos de la fiscalía, pues las razones que expone son insuficientes para estimar a los acusados en un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor.-----

---- En ese sentido, este tribunal de apelación reitera el criterio del Juez de origen, únicamente por lo que hace al acusado \*\*\*\*\* al ubicarlo en un grado de culpabilidad media, pues al respecto el Ministerio Público no



combatió los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomó en cuenta para emitir su resolución.-----

---- Por consiguiente, atendiendo a lo establecido por el artículo 81 del Código Penal en vigor, por el delito de homicidio calificado se confirma la sanción que se impuso al sentenciado \*\*\*\*\* , de treinta y cinco (35) años de prisión, sanción prevista por el numeral 337 del Código Penal en vigor en la época de los hechos.-----

---- Asimismo, atendiendo a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, respecto la absolución del sentenciado \*\*\*\*\* , al no haberse justificado los elementos del delito de robo con violencia, se deja sin efecto la sanción impuesta por el citado ilícito.-----

---- Ahora bien, esta Sala Colegiada en Materia Penal, en este apartado advierte un agravio que hacer valer en favor de \*\*\*\*\* .-----

---- En efecto, como se dijo con antelación, el Juez de primer grado determinó que el acusado revela un grado de culpabilidad ubicado en el punto medio; determinación que esta autoridad considera desacertada; por tal motivo, reasumiendo jurisdicción, esta Sala procede a individualizar la sanción que legalmente corresponde al acusado, tomando en consideración las circunstancias a que alude el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señaladas con antelación, como sigue:-----

---- Se toma en cuenta la gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es la vida, que constituye un derecho fundamental que forma parte del “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto constituyen un límite infranqueable y su violación es de carácter irreversible; circunstancia que **le perjudica**.-----

---- Así también, los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, los cuales se consideran en el presente caso, únicamente como el afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario, aspecto que le **perjudica**.-----

---- Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba el antes citado, en el momento de la comisión del hecho, es una cuestión que **le beneficia**, si se toma en consideración lo declarado por \*\*\*\*\* , ante el fiscal investigador, el catorce de mayo de dos mil dieciséis, quien manifestó, en lo que aquí interesa lo siguiente: “... *mi marido (\*\*\*\*\*)* ... *toma el hacha.. levantó la mano y trono algo... me dijo que le dio en la cabeza... siguió dando más hachazos en la cara, después se metió y me dijo que ya estaba muerto... fuimos a balcones para buscar a su hermano \*\*\*\*\*... no dirigimos a la casa donde mi esposo había matado al muchacho, llegamos y mi cuñado se metió y se fue a la parte de atrás y se fue arrastrando al muerto y lo metió al baño y cerró la puerta... fue cuando mi cuñado lo empezó a partir...*”.-----

---- Así como las circunstancias personales del acusado como son la edad, pues manifestó en vía preparatoria contar con \*\*\*\*\* años de edad, al momento de los hechos, circunstancia que le **perjudica**, en virtud de que a esa edad se estima que tiene la experiencia que dan los años vividos para saber valorar su actuar ilícito, porque a mayor edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos realizados.-----

---- El grado de instrucción que dijo haber cursado la educación \*\*\*\*\* incompleta, lo que le resulta **benéfico**, lo anterior porque se estima que no fue lo suficientemente cultivado en los valores que tienen como finalidad asegurar



un comportamiento adecuado en sociedad.-----

---- Así mismo le **favorece** que no cuenta con antecedentes penales, pues al menos no se demostró lo contrario en autos.-----

---- Así como también, se analizan los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y que en el presente caso, de autos se desprende que no existe ningún tipo de relación consanguínea o afectiva con el occiso del sexo masculino de identidad desconocida, lo que le es **benéfico**.-----

---- Ahora bien, el juez de la causa tomó en consideración para individualizar la pena la naturaleza dolosa de la acción, los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, el peligro que corrió el acusado con la conducta desplegada, el comportamiento precedente del sentenciado, así como sus costumbres relativas a que es afecto a las drogas y no fuma, así como tampoco ser afecto a las bebidas embriagantes; sin embargo, se omite el análisis de dichas circunstancias por esta autoridad, precisamente porque al adoptarse la figura de culpabilidad, sólo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera a hacer, y dado que los aspectos mencionados constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación tuvieron en el caso con el hecho delictivo, por eso su estudio no es procedente.-----

---- En las relatadas condiciones, se ubica en esta instancia al sentenciado \*\*\*\*\* en el grado de culpabilidad **mínima**, ello tomando en consideración las circunstancias citadas con antelación.-----

---- Así, el que se graduara su culpabilidad como mínimo, no agravia al justiciable; al respecto, se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Apéndice 1917, Septiembre 2011, Sexta Época, tomo III, Penal, Parte 1, página 474, que dice:-----

***“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”***

---- Por consiguiente, atento al grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado en esta instancia, se le impone la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de homicidio calificado; atendiendo a lo establecido por el artículo 337, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por otra parte, esta Sala Colegiada Penal advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor de los sentenciados, pues se aprecia que el Juez Instructor, si bien es cierto tomo en consideración la confesión de los acusados para acreditar la plena responsabilidad de éstos en la comisión de los ilícitos en estudio, no menos cierto lo es que el juzgador de origen no atendió a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual a la letra dice:-----

*“... La confesión podrá recibirse por el funcionario publico que practico la averiguación previa o el Tribunal que conozca de su asunto. En este ultimo caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.”*

---- Por tal motivo, al observar que en la sentencia recurrida las declaraciones como probables responsables del quince de mayo de dos mil dieciséis, se consideran como confesión para los efectos de acreditar una responsabilidad penal, dicha calidad de confesión se debe de tomar en cuenta como atenuante de la pena, atendiendo a lo expresado por el artículo 69 de la Ley Represiva en vigor en relación directa a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

lo estipulado por el numeral 337 del mismo cuerpo normativo, aplicando, aplicando lo contenido en el dispositivo 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor, reduciendo en una cuarta parte la punición en razón de acreditarse dicho beneficio de ley.-----

---- Así las cosas, en esta Instancia, se atenúa a favor de los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la pena impuesta por el Juez de primer grado por cuanto hace al primero de los acusados y que lo fue la de treinta y cinco (35) años, y se le reduce en una cuarta parte, la cual equivale a ocho (08) años y nueve (09) meses de prisión, en los términos del dispositivo legal arriba invocado, para quedar en veintiséis (26) años y tres (03) meses de prisión.-----

---- En lo que concierne al sentenciado \*\*\*\*\* la sanción impuesta en esta instancia de veinte (20) años de prisión, se reduce en una la cuarta parte, que equivale a cinco (05) años, para quedar en definitiva en quince (15) años de pena privativa de libertad.-----

---- Por lo que, en consecuencia, se modifica la sentencia condenatoria de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 59/2018, instruido en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como penalmente responsables de la comisión del delito de homicidio calificado.-----

---- Quedando una pena corporal definitiva consistente en **veintiséis (26) años y tres (03) meses de prisión, por lo que hace al sentenciado \*\*\*\*\* y en quince (15) años de pena corporal en lo tocante a \*\*\*\*\***.-----

---- Panalidades impuestas a los sentenciados que como acertadamente lo asentó el A quo, al exceder de dos años de

prisión resultan inconmutables de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

**“ARTICULO 109.-** *Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”*

---- Sanciones anteriores, que empezarán a contar a partir del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha que consta en autos se encuentran en detención, mismas que compurgarán en el lugar que para ello les designe el Ejecutivo del Estado, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que han permanecido privados de su libertad, siendo un total de siete (07) años, siete (07) meses y veintiocho (28) días; por lo que a \*\*\*\*\* le resta por cumplir una pena de dieciocho (18) años, ocho (08) meses y dieciocho (18) días de prisión y a \*\*\*\*\* siete (07) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de que se encuentren detenidos por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta empezará a contar a partir de que terminen de compurgar la que se les hubieren impuesto con anterioridad.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----

**“ARTICULO 108.-** *La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la*



*sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.*

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, en sus fracciones XII, inciso a), y fracción XIII inciso a), prevén los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el delito de homicidio.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 112.-** *La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:*

*I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:*

*a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;*

*b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;*

*c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;*

*d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y*

*e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.*

*II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;*

*En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.*

*III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;*

*IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de*

*las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;*

*V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;*

*VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;*

*VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.*

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso la pena que se les impuso a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sí excede ese plazo.-----

---- **SÉPTIMO.- Análisis de la reparación del daño.**-----

---- lo que se refiere al concepto jurídico de la reparación del daño, el Juez de la causa, en su punto octavo considerativo por el ilícito de homicidio, efectivamente condenó a los sentenciados al pago de la reparación del daño por la cantidad de **\$106,491.32 (Ciento Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 32/100 M.N.)**, la cual se desglosa de la siguiente manera:-----

---- 1).- Por concepto de **indemnización**, la cantidad de 1095 (Mil Noventa y Cinco) días de salario mínimo en la época del delito, a razón de \$73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N.), resultando la cantidad de \$79,978.80 (Setenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos 80/100 M.N.).-----

---- 2).- Por concepto de **Gastos Funerarios**, la cantidad de 120 (Ciento Veinte días de salario mínimo vigente en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

época del delito, a razón de \$73.04 (Setenta y Tres Pesos 04/100 M.N.), resultando la cantidad de \$8,764.80 (Ocho mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos 80/100 M.N.) que en suma ascienden a la cantidad de **\$88,743.60** (Ochenta y Ocho Setecientos Cuarenta y Tres Pesos 60/100 M.N.).-----

---- 3).- Por concepto de Daño Moral, se condena al pago del 20% (veinte por ciento), que deriva del total de las cantidades condenadas, resultando la cantidad de **\$17,748.72** (Diecisiete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos 72/100 M.N.).-----

---- Las anteriores sanciones pecuniarias resultan correctas, por lo que se confirman en términos del artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, así como el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado y 488 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda persona responsable de un delito lo es también de la reparación del daño.-----

---- En lo relativo al pago de la reparación del daño por el ilícito de robo de cuantía indeterminada, es correcto lo determinado por el Juez, de condenar al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en ejecución de sentenciada, ya que como lo señala el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política, al haberse emitido una sentencia condenatoria, se debe condenar al pago de la reparación del daño, lo cual hizo correctamente el Juez del conocimiento, toda vez que el monto del numerario del apoderamiento no fue acreditado en autos durante la instrucción del proceso, sin embargo, las pruebas desahogadas en el mismo, solo son los extremos, para que proceda la condena a la reparación, no así a su cuantía, ya que esta podrá fijarse en ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal,

mismo que señala que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de la reparación del daño, por lo tanto, si el juez del conocimiento, no contaba con las suficientes bases ni elementos probatorios para establecer su monto, fue legal dejarlo para la ejecución de la sentencia, que es donde se acreditará el cuántum, mas no el derecho de las víctimas a la reparación del daño, por lo que el monto de este concepto no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de la misma, con lo que se tiene acreditado en el procedimiento penal, el derecho del ofendido para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, y si el juez del conocimiento no contaba con los elementos necesarios para establecer en el fallo recurrido el monto correspondiente, puede hacerlo en ejecución de sentencia, como en la presente causa se hizo.-----

---- Por lo que concierne al pago pago de la reparación del daño por el delito de robo con violencia a que se condenó al sentenciado \*\*\*\*\* , la misma se deja sin efecto al haberse dictado en esta instancia sentencia absolutotia en lo tocante al citado ilícito.-----

---- **OCTAVO.-** Por lo que respecta a la amonestación, es correcto el criterio del juzgador de origen al ordenar la amonestación de los acusados por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincidan y se les advierte que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos de los sentenciados, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----



---- Apoya esto último la tesis II.3o.P.13 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.** Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”<sup>22</sup>

---- **NOVENO.-** Este Tribunal reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos a los acusados, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la

<sup>22</sup> Datos de Localización; Décima época; Registro; 2003917; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio del 2013, Tomo 2; Materia; Constitucional, Penal; Página: 1321.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas,  
que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la fiscal inconforme resultan infundados, y esta alzada del estudio de los autos advierte de oficio un agravio que hacer valer en favor del sentenciado \*\*\*\*\* respecto a la acreditación del delito de robo con violencia, asimismo a favor de ambos acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **en lo que hace al tema de la individualización de la pena,** en los términos fijados en el cuerpo del presente fallo.-----

---- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la sentencia condenatoria dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dentro del proceso penal número 59/2018, por la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, en la que se impuso a \*\*\*\*\* una sanción de treinta y nueve (39) años seis (06) meses de prisión y a \*\*\*\*\* la pena corporal de treinta y cinco (35) años.-----

---- **TERCERO.-** Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, SE REVOCA el fallo



recurrido únicamente en lo que concierne a \*\*\*\*\* por el delito de robo con violencia y en esta Instancia se dicta a su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA, sin que se deba ser puesto en libertad, al encontrarse sentenciado por el diverso delito de homicidio calificado.-----

---- **CUARTO.-** De igual forma, se deja sin efecto el apartado del pago del reparación del daño a que se condenó al referido sentenciado, por el delito en comento.-----

---- **QUINTO.-** Asimismo, atendiendo a las razones expuestas en el diverso considerando sexto de la presente ejecutoria, en esta instancia se impone en definitiva la sanción de **veintiséis (26) años y tres (03) meses de prisión**, por lo que hace al sentenciado \*\*\*\*\* y **quince (15) años de pena corporal** en lo tocante a \*\*\*\*\*.---

---- Panalidades las que resultan inconvertibles de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Sanciones anteriores, que empezarán a contar a partir del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha que consta en autos se encuentran en detención, mismas que purgarán en el lugar que para ello les designe el Ejecutivo del Estado, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que han permanecido privados de su libertad, siendo un total de siete (07) años, siete (07) meses y veintiocho (28) días; por lo que a \*\*\*\*\* le resta por cumplir una pena de dieciocho (18) años, ocho (08) meses y dieciocho (18) días de prisión y a \*\*\*\*\* siete (07) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de que se encuentren detenidos por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta

empezará a contar a partir de que terminen de compurgar la que se les hubieren impuesto con anterioridad.-----

---- En todo lo demás queda firme el fallo recurrido por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, expídanse las copias certificadas al Juez de Ejecución de Sanciones, para el Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde el reo se encuentre internado; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso penal 59/2018 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

MAGISTRADA PONENTE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.

MAGISTRADO PONENTE.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. María de los Angeles Santana Padrón

---- En fecha \_\_\_\_\_, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En fecha \_\_\_\_\_, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

ACTUACIONES

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (163) ciento sesenta y tres dictada el (MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023) por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de (106) ciento seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.